



Banco Central de la República Argentina
“AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-00168128- -GDEBCRA-GSEFIV#BCRA

VISTO:

I. El expediente EX-2023-00168128-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA, Sumario en lo Financiero 1618, dispuesto por Resolución 403/23 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (RESOL-2023-403-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA -orden 23-) del 07/11/23, instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526 y sus modificatorias a Banco Masventas SA y a distintas personas humanas por su actuación en dicha entidad.

II. El Informe de Formulación de Cargos IF-2023-00212010-GDEBCRA-GACF#BCRA del 05/10/23 (orden 15) que dio sustento a la imputación consistente en:

Cargo: Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente, en transgresión a lo dispuesto en el Régimen Informativo – Estados Financieros para Publicación Trimestral/Anual (R.I. - P). Normas Generales de Procedimiento. Sección 1. Formalidades que deben cumplir los estados financieros, conforme Comunicaciones A 6324. Circular CONAU 1 – 1234. Anexo. Sección 1 -complementarias y modificatorias- y A 7658. Circular CONAU 1 – 1565, R.I. “Estados Financieros para Publicación Trimestral/Anual”. Adecuaciones. Anexo. Sección 1 -complementarias y modificatorias-; en la Comunicación A 7500. Circular CONAU 1 – 1234. Regímenes Informativos. Prórroga; y en el artículo 36 de la Ley 21.526.

III. Las personas involucradas en el sumario: Banco Masventas SA, José Humberto Dakak, Carlos Edmundo Dakak, Alejandro Marcelo Dakak, Gustavo Claudio Perelsztein, Carlos Alberto López Sanabria, Ignacio Frías, Martín García Cainzo y Ricardo Daniel Loutayf.

IV. Las notificaciones cursadas (embebidas al IF-2024-00001064-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 38-), las vistas conferidas (Acta 388/49/23 -embebida al IF-2023-00251040-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 32-, Acta 388/53/2023 -embebida al IF-2023-00262463-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 34-, y Acta 388/55/2023 -embebida al IF-2023-00266146-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 36-), las designaciones de apoderado efectuadas por las personas humanas sumariadas -excepto el señor Alejandro Marcelo Dakak- (notas embebidas al IF de orden 36), los descargos presentados, sus ampliaciones y la documentación agregada a los mismos (embebidos al IF-2023-00265972-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 35-, al IF-2024-00001179-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 39-, al IF-2024-00026857-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 42- y al IF-2024-00053188-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 56-), la ratificación del descargo y representación efectuada por el Sr. J.H. Dakak en su carácter de presidente del directorio de Banco

Masventas SA (embebida al IF-2024-00039118-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 47-), el Informe de finalización de la etapa de notificación y vistas y sus Anexos (IF-2024-00040606-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 49-), el auto de apertura a prueba dictado el 05/03/24 (IF 202400042561-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 51-), su notificación (constancias embebidas al IF2024-00044215-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 53-), la prueba producida (IF-2024-00061396-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 57-), el auto de cierre del periodo probatorio dictado el 09/04/24 (IF2024-00064392-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 58-), su notificación a las personas involucradas (embebida al IF-2024-00066075-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 60), los alegatos presentados (embebidos al IF-2024-00077577-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 63 y al IF-2024-00079995-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 64), lo proveído en el IF-2024-00080021-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 65 y la documentación agregada en consecuencia (archivo 2, embebido al IF-2024-00084042-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 67) -déjese constancia de que los restantes sumariados no han hecho ejercicio de la posibilidad de presentar alegatos-, la medida para mejor proveer ordenada mediante el IF-2024-00084531-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 68, la información agregada en consecuencia -embebida a dicho IF-2024-00085079-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 69-, su notificación a las personas sumariadas -embebida al IF-2024-00086019-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 70-, la actualización de la información agregada al IF de orden 69 -embebida al IF 2024-00129363-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 71, subsanado por IF-2024-00195927-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 85-, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Con referencia al cargo imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el IF-2023-00212010-GDEBCRA-GACF#BCRA del 05/10/23 (IF de orden 15) citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

En el Informe de Cargos consta que las actuaciones presumariales tuvieron su origen en las tareas de inspección desarrolladas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -Grupo IV-, en el marco del seguimiento continuo desde agosto de 2022 hasta el 15/08/23, fecha del Informe Presumarial -IF-2023-00168117-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA, orden 2-. En la información y documentación incorporadas a las actuaciones mediante Informe Complementario IF-2023-00201891-GDEBCRA-GACF#BCRA del 25/09/23 (orden 8) constan las aclaraciones efectuadas por el área preventora, a instancias de lo requerido por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero mediante correo electrónico del 18/09/23 -embebido al IF de orden 8-.

I.1. Descripción de los hechos:

Conforme surge del aludido Informe Presumarial, en el marco de las verificaciones continuas desarrolladas en Banco Masventas SA, el área preventora mencionada precedentemente detectó incumplimientos en la presentación de los regímenes informativos trimestrales exigidos por este BCRA, los “Estados Financieros para Publicación trimestral/anual” y “Régimen Informativo para Supervisión”, correspondientes a los meses de junio, septiembre, diciembre y anual del 2022 y marzo del 2023 (pág. 2, pto. 2 i. -1° párrafo- del Informe Presumarial -embebido al IF de orden 2-).

A partir de una consulta efectuada en el marco de la CIS 36, la Gerencia preventora informó nuevos incumplimientos en las presentaciones correspondientes a marzo 2022 y junio 2023, conforme surge de las constancias agregadas en el Informe Complementario -IF de orden 8-, archivo “Correo_ Mateu, Laura Genoveva - Outlook.pdf” embebido a dicho Informe.

Ante los atrasos detectados en el transcurso del 2022, el área de supervisión envió sucesivos correos electrónicos a la entidad financiera a fin de notificar los incumplimientos detectados y requerir las fechas de presentación de los regímenes informativos incumplidos (pág. 2, punto 2 i. -2° párrafo- del Informe

Presumarial -embebido al IF de orden 2-).

El Banco Masventas SA, mediante correo electrónico del 04/11/22 dio respuesta a los correos mencionados exponiendo los motivos del atraso en las presentaciones. Al respecto, argumentó que durante el ejercicio 2021 procedió al cambio de la auditoría externa Becher y Asociados por la auditoría Lisicki, Litvin & Asociados. A la vez señaló que: “En fecha 16 de julio de 2021 se solicit[ó] a la Entidad un Plan de Negocios y Regul[ar]ización (PRS) conforme al art. 34 de la Ley de Entidades Financieras y Cambiarias, esto necesit[ó] de la participación activa de la Auditoría Externa de carácter urgente por cuanto la presentación debía contener un informe vinculado al PRS, dicho informe fue presentado en fecha 3 de septiembre de 2021. Este hecho genero demoras en la presentación de los balances trimestrales posteriores y en especial del anual 2021 que pudo ser culminado en Junio 2022, iniciando las tareas para la elaboración trimestral de Marzo/2022 de forma tardía, sumado a las adecuaciones que tuvieron que ser realizadas conforme a las solicitudes de auditoría externa.” (Informe Complementario -IF de orden 8-, archivo “1-Mail041122.pdf” embebido a dicho Informe).

Asimismo, informó que el auditor externo Lisicki, Litvin & Asociados había presentado su renuncia, circunstancia que produjo retrasos aún mayores “...toda vez que esa situación derivó en la necesidad de iniciar tratativas con otros estudios de profesionales especializados en esa materia para permitir el reemplazo inmediato del Estudio Lisicki & Litvin, lo cual que no resultó posible hasta el presente...” y agregó que “se comenzaron a mantener conversaciones para que el nombrado estudio haga el esfuerzo de continuar con su labor profesional para emitir los informes de los cierres trimestrales de junio y septiembre del corriente año, de modo de concretar una transición ordenada y no traumática para lograr que el cambio del auditor externo tenga efectos en relación con el balance trimestral y anual de diciembre de 2022.”. (Informe Complementario -IF de orden 8-, archivo “1-Mail041122.pdf” embebido a dicho Informe).

En dicha misiva la fiscalizada manifestó además que preveía presentar los balances trimestrales de junio y septiembre 2022 antes de finalizar el 2022, aclarando que el RI Trimestral correspondiente a marzo 2022 había sido presentado el día 03/11/22 y el RI para Supervisión el día 04/11/22 (pág. 2, punto 2 i. -3° párrafo- del Informe Presumarial -embebido al IF de orden 2- e Informe Complementario -IF de orden 8-, archivo “1-Mail041122.pdf” embebido a dicho Informe).

Posteriormente, mediante correo electrónico del 28/03/23, la Gerencia de Régimen Informativo notificó a los responsables de la entidad en dicha materia -José Humberto Dakak, responsable titular y Carlos Edmundo Dakak, responsable suplente- que no se constataba en los registros del área la presentación de los regímenes correspondientes a junio del 2022. Atento a ello les solicitó que procedieran a la regularización dentro de los 10 (diez) días hábiles de recibida la misiva y a que presentaran los comprobantes de validación. Asimismo, les requirió que brindaran aclaraciones sobre los motivos del atraso incurrido (pág. 2, punto 2 i. -4° párrafo- del Informe Presumarial -embebido al IF de orden 2- e Informe Complementario -IF de orden 8-, archivo “2-Mail 280323.pdf” embebido a dicho Informe).

La entidad en su respuesta de fecha 13/04/23 alegó que la auditoría externa Lisicki, Litvin & Asociados había presentado su renuncia el 24/01/23, resultando infructuosas las tratativas para continuar con su labor hasta presentar los regímenes trimestrales de junio y septiembre de 2022. Adicionalmente, indicó que, dada la premura de cumplir con los regímenes informativos vencidos, estimaba contar con el balance de junio 2022 auditado para ser presentado el 22/05/23 (pág. 2, punto 2 i. -5° párrafo- del Informe Presumarial -embebido al IF de orden 2- e Informe Complementario -IF de orden 8-, archivo “3-Mail130423.pdf” embebido a dicho Informe).

En cuanto a las fechas de presentación de los regímenes trimestrales de septiembre 2022, marzo 2023 y anual 2022, el Banco señaló que procuraría enviar un cronograma estimado de cumplimiento con etapas que coordinarían con el nuevo auditor externo, el que permitiría superar esos atrasos sin exceder el mes de septiembre de 2023 (pág. 2, punto 2 i. -5° párrafo- del Informe Presumarial -embebido al IF de orden 2- e Informe Complementario -IF de orden 8-, archivo “3-Mail130423.pdf” embebido a dicho Informe).

La Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras IV, mediante nota dirigida al Directorio de Banco Masventas SA (NO-2023-00078618-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA del 19/04/23, archivo “05. Nota Supervisión 19.04.23” -embebido al IF de orden 2-), notificó a la firma que el ingreso de los regímenes informativos trimestrales exigidos por este BCRA “Estados Financieros para Publicación trimestral/anual” y “Régimen Informativo para Supervisión” correspondientes a los trimestres junio, septiembre y anual de diciembre 2022 registraba demoras.

A su vez, la mencionada Gerencia señaló que las fechas de presentación oportunamente comprometidas -en respuesta a los reiterados correos electrónicos enviados durante el año 2022- no habían sido cumplidas, contándose a la fecha de la misiva, con una estimación imprecisa y excesiva del plazo de regularización, según el antes mencionado correo electrónico de fecha 13/04/23.

Por lo expuesto, se intimó a la fiscalizada a regularizar los regímenes informativos vencidos y pendientes de presentación, haciéndole saber que: “...el apartamiento señalado es susceptible de la aplicación de las disposiciones obrantes en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.” aclarando seguidamente que: “La presente Nota, así como la respuesta que estimen corresponda, deberán ser transcritas en el libro de actas de Directorio en la próxima reunión que dicho Cuerpo realice.”.

En respuesta a la intimación cursada, el 28/04/23 (archivo “06. Nota respuesta BMV 28.04.23” embebido al IF de orden 2) el Sr. José Humberto Dakak, en carácter de presidente de Banco Masventas SA, informó que el día 01/03/23 se había designado un nuevo Auditor Externo, Dr. Marcelo Bastante, con quien habían realizado esfuerzos para cumplir con un cronograma de presentaciones, según el siguiente detalle:

- Estados financieros para la publicación trimestral/anual y régimen informativo para supervisión correspondiente a junio de 2022, en fecha 22/05/23.
- Estados financieros para la publicación trimestral/anual y régimen informativo para supervisión correspondiente a septiembre de 2022 en fecha 31/07/23.
- Estados financieros para la publicación trimestral/anual y régimen informativo para supervisión correspondiente a diciembre de 2022 en fecha 29/09/23.
- Estados financieros para la publicación trimestral/anual y régimen informativo para supervisión correspondiente a marzo de 2023 en fecha 30/11/23.

Finalmente, el Sr. Dakak agregó que: “No es intención de esta Entidad incurrir en mayores retrasos en la presentación de dichos regímenes, sin embargo, las dificultades que experimentamos se deben a situaciones anómalas y por consiguiente no recurrentes que se encuentran en etapa de solución, por consiguiente, la presentación inmediata de los balances trimestrales se torna impracticable, dado que los mismos carecerían de los controles de rigor que debe afrontar el nuevo auditor externo.”.

Simultáneamente, en la misma fecha -28/04/23-, mediante Carta Documento (archivo “07. Carta documento BMV a RI 3.05.23” embebido al IF de orden 2), la entidad dio respuesta a un reclamo efectuado por la Gerencia de Régimen Informativo, reiterando iguales argumentos que los volcados en la anterior nota remitida al área preventora.

Respecto a la presentación efectuada por Banco Masventas SA, el área preventora destacó que no cumplía con los requisitos necesarios para tramitar una prórroga o cronograma de regularización, aclarando la inspección sobre dicho aspecto que, si bien el Banco Central contempla pedidos de prórroga, “la solicitud de prórroga deberá ser ingresada a este Banco Central antes de la fecha de vencimiento del régimen en cuestión. El otorgamiento de prorrogas para un régimen informativo tiene carácter excepcional, por lo que las razones de dicha solicitud deberán estar debidamente fundamentadas. El plazo solicitado por la entidad deberá ser razonable, teniendo en cuenta las causas invocadas para su pedido” (pág. 3 del Informe Presumarial -embebido al IF de orden 2-).

En línea con lo expresado, respecto a los plazos de presentación comprometidos en el cronograma de regularización propuesto, informa la inspección que “...resultaban excesivos (generando atrasos en las próximas presentaciones con vencimiento en el ejercicio 2023) y no existía seguridad de su cumplimiento -registraba antecedentes de compromisos incumplidos-...” (pág. 3 del Informe presumarial -embebido al IF de orden 2-), lo cual se pudo constatar (-ver páginas 2, 3 y 4 del Informe presumarial e Informe Complementario -IF de orden 8-, archivos “Correo_ Mateu, Laura Genoveva - Outlook.pdf” y “4-Portal.pdf” embebidos a dicho Informe), al verificar que:

- Los Estados Financieros para la publicación trimestral/anual y el R.I. para supervisión trimestral/anual correspondientes a marzo de 2022 fueron presentados el 04/11/22 y validados el 09/11/22.
- Los Estados Financieros para la publicación trimestral/anual correspondientes a junio de 2022 fueron presentados el 30/05/23 y validados el 09/06/23, en tanto que el R.I. para supervisión trimestral/anual se presentó y validó el 16/06/23
- Los Estados financieros para la publicación trimestral/anual y el R.I. para supervisión trimestral/anual correspondientes a septiembre de 2022 fueron presentados los días 16/08/23 y 29/08/23, pero no fueron validados.

Cabe aclarar que el vencimiento para la presentación de los R.I. “Estados Financieros para Publicación Trimestral/Anual” y “Supervisión Trimestral/Anual” correspondientes a los meses marzo, junio y septiembre de 2022, operó los días 30/05/22, 29/08/22 y 29/11/22 respectivamente, conforme la prórroga interpuesta por la Comunicación A 7500 del 02/05/22, vigente al tiempo de los hechos bajo análisis (pág. 4 del Informe presumarial -embebido al IF de orden 2- e Informe Complementario -IF de orden 8-, archivo “Correo_ Mateu, Laura Genoveva - Outlook.pdf” embebido a dicho Informe).

Por otra parte, respecto de los restantes periodos pendientes de presentación, aclara la Gerencia preventora (-Informe Complementario, IF de orden 8-, archivos “Correo_ Mateu, Laura Genoveva - Outlook.pdf” y “4-Portal.pdf” embebidos a dicho Informe), que:

- Los Estados financieros para la publicación trimestral/anual y R.I. para supervisión correspondiente a diciembre de 2022, no fueron presentados a la fecha de la última información disponible en el Portal SEFyC de fecha 20/09/23.
- Los Estados financieros para la publicación trimestral/anual y R.I. para supervisión correspondiente a marzo de 2023 no fueron presentados a la fecha de la última información disponible en el Portal SEFyC de fecha 20/09/23.
- Los Estados financieros para la publicación trimestral/anual y R.I. para supervisión correspondientes a junio de 2023 no fueron presentados a la fecha de la última información disponible en el Portal SEFyC de fecha 20/09/23.

Los vencimientos para la presentación de los R.I. “Estados Financieros para Publicación Trimestral/Anual” y “Supervisión Trimestral/Anual” correspondientes a diciembre 2022, marzo y junio 2023, operaron los días 11/03/23, 30/05/23 y 31/08/23, respectivamente (pág. 4 del Informe Presumarial -embebido al IF de orden 2- e Informe Complementario -IF de orden 8-, archivo “Correo_ Mateu, Laura Genoveva - Outlook.pdf” embebido a dicho Informe).

Las fechas indicadas están en línea con lo dispuesto en la Comunicación A 7658 del 15/12/22, la cual estableció que el vencimiento para la presentación de las informaciones comprendidas en el R.I. “Estados Financieros para Publicación Trimestral/ Anual” correspondiente a períodos intermedios operará -para todas las entidades- el último día del mes subsiguiente (o día hábil posterior) a aquel al que se refieran los datos y para períodos anuales operará a los 70 días corridos (o día hábil posterior) de cerrado el ejercicio, con vigencia a partir de la presentación de los EEFF anuales correspondientes al período 2022 (pág. 4 del Informe Presumarial -embebido al IF de orden 2- e Informe Complementario -IF de orden 8-, archivo

“Correo_Mateu, Laura Genoveva - Outlook.pdf” embebido a dicho Informe).

En este sentido, la Formulación de Cargos agrega que la Gerencia supervisora consideró que: “...resulta una situación atípica que se registren incumplimientos de esta magnitud en este tipo de regímenes, cuya relevancia es de significación, con el agravante de que Banco Masventas SA no dio comunicación previa a esta Superintendencia...” (pág. 3 del Informe Presumarial, embebido al IF de orden 2).

Por lo tanto, de los hechos analizados en el presente Cargo, así como la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, en el Informe de Cargos se concluyó que Banco Masventas SA incumplió las disposiciones en materia de presentación de los regímenes informativos trimestrales exigidos por este BCRA, “Estados Financieros para Publicación trimestral/anual” y “Régimen Informativo para Supervisión”, correspondientes a los meses de marzo, junio, septiembre, diciembre y anual del 2022 y marzo, junio del 2023, no obstante los sucesivos señalamientos efectuados por las Gerencias intervinientes.

I.2. Periodo infraccional:

En el apartado II, inciso b) del Informe de Cargos -IF de orden 15- se indica que los hechos objeto del Cargo se habrían verificado entre el 30/05/22 y el 20/09/23, considerando la fecha del primer vencimiento correspondiente a marzo de 2022 y la fecha de la última información disponible en el Portal SEFYC donde se verificó que continuaban incumplidos los períodos septiembre/diciembre de 2022 y marzo/junio de 2023. (conf. pág. 5, pto. 3.1.1. iii del Informe Presumarial -embebido al IF de orden 2- e Informe Complementario -IF de orden 8-, archivos “Correo_Mateu, Laura Genoveva - Outlook.pdf” y “4-Portal.pdf” embebidos a dicho Informe).

I.3. Encuadramiento normativo:

En la pieza acusatoria, ap. II, inciso c), se señala que en el caso se transgreden las siguientes normas:

- Régimen Informativo - Estados Financieros para Publicación Trimestral/Anual (R.I. – P.). Normas Generales de Procedimiento. Sección 1. Formalidades que deben cumplir los estados financieros, conforme Comunicaciones A 6324. Circular CONAU 1 - 1234. Anexo. Sección 1 -complementarias y modificatorias- y A 7658. Circular CONAU 1 - 1565. R.I. "Estados Financieros para Publicación Trimestral/Anual". Adecuaciones. Anexo. Sección 1 -complementarias y modificatorias-.

- Comunicación A 7500. Circular CONAU 1 - 1234. Regímenes Informativos. Prórroga.

- Artículo 36 de la Ley 21.526.

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco del Texto Ordenado denominado “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359)” (en adelante el “Régimen Disciplinario” o “RD”), la instancia acusatoria alude a la página 5 del Informe Presumarial -embebido al IF de orden 2- donde el área preventora señala que el incumplimiento se encuentra individualizado en el punto 9.16.1. del citado Texto Ordenado: “Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente” -actualmente punto 10.16.1-, catalogado como de gravedad “Media”. A la vez, surge del referido Informe que la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente con puntuación provisoria “2” (pág. 7, punto 4 del Informe Presumarial citado).

II. Presentación de descargos:

Efectuado el relato de los hechos que configuran el cargo imputado, procede exponer los argumentos defensivos esgrimidos por las personas sumariadas y determinar las responsabilidades que les pudiera corresponder.

Es del caso apuntar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces no están

obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos y pruebas ofrecidas y/o producidas en un proceso, sino aquellos que estime conducentes para basar sus conclusiones. Pueden además omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (Conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 397:140, 301:970, entre otros).

II.1. Gustavo Claudio Perelsztein (Director) -embebido al IF-2023-00265972-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 35, archivo 1-

A) Exposición del descargo:

La persona del epígrafe presenta su descargo en el cual sostiene que se incorporó al Directorio del Banco Masventas SA durante el año 2022, producto de la necesidad de sus accionistas de profesionalizar y proveer de estabilidad política a dicho cuerpo con directores independientes, debido a que sus miembros venían sufriendo desavenencias que resultaban inconvenientes para el giro de los negocios.

Alega el sumariado que, entre las exigencias previas a su incorporación, estaba el compromiso de los accionistas de tratar en el Directorio los asuntos de gestión, además de los de dirección, atendiendo a que el Banco Masventas SA mantenía las funciones ejecutivas y de dirección a cargo de dicho Órgano.

Sostiene que dicha exigencia se fundamentó en el hecho de que el sumariado reside en la ciudad de La Plata, por lo que "...carecía de otra herramienta que la información para poder atender asuntos de gestión que, como es sabido, tiene lugar en el terreno; su labor se realizaría casi exclusivamente en forma remota, lo que además de no estar restringido por ley resultaba completamente idóneo para aportar a la entidad [...] profesionalización."

En ese sentido, pone de resalto que su participación en los hechos investigados no pudo ir más allá de lo que permitían la actuación remota y la información considerada en las reuniones de Directorio, no aportando el Informe de Cargos prueba alguna de que el sumariado se haya involucrado personalmente en un eventual hecho infraccional.

Destaca a la vez, que participó de manera remota en casi todas de las reuniones del Directorio del Banco durante el período reputado como infraccional, expidiéndose sobre la información disponible, sin posibilidad de cotejar en el terreno su apreciación.

Por lo expuesto pone de manifiesto que, en tales circunstancias, la responsabilidad que pretendería endilgársele es de naturaleza objetiva, encontrándose en pugna con los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, tornándose injusta cualquier sanción que se le impusiera en consecuencia.

B) Prueba:

El sumariado solicitó se intime a Banco Masventas SA a aportar copia de las actas de las reuniones de directorio celebradas durante el período infraccional, y a expedirse sobre el modo en que participó en las mismas cuando ello no está aclarado con su firma en las mismas.

C) Alegato -embebido al IF de orden 64-.

A continuación, se procederá a volcar las consideraciones vertidas por el sumariado en su escrito de alegato, con excepción de las cuestiones que constituyen reiteraciones de los argumentos del descargo y no se refieran a la prueba producida en estas actuaciones.

En esta oportunidad reitera que al momento de los hechos ejercía su cargo en modo remoto, lo que entiende probado con la certificación del presidente del Directorio de Banco Masventas SA, y que por tanto su gestión estaba condicionada por la información considerada en las reuniones de Directorio. Alegando que los hechos de autos fueron objeto de consideración en las mismas "...sin que pueda predicarse de [su] actuación en esas consideraciones acción u omisión alguna que configurase una infracción."

Sostiene que el tratamiento de los hechos en dichas reuniones, así como su participación en los mismos, requiere del examen de una documentación adicional consistente en actas del Comité de Auditoría de Banco Masventas SA que dice acompañar. Al respecto cabe dejar constancia que dicha documentación no fue agregada con el alegato sino que fue incorporada a través del escrito embebido al IF de orden 67 - archivo 2-, a raíz de la intimación efectuada -IF de orden 65- y consiste en copia de las Actas del Comité de Auditoría de Banco Masventas SA 333 a 343.

Según el sumariado, de la lectura de las actas remitidas en esta oportunidad surge que si bien participaba en la consideración de los hechos presuntamente infraccionales "...la información que recibía indicaba que la gestión trabajaba en resolverlos, y bien podía confiar en ello porque el miembro informante del comité era el auditor interno, y tercer participante, el director ejecutivo, también accionista, Alejandro Marcelo Dakak, de cuyo afán de dirección hay suficiente constancia en las actas."

Por último, solicita que se considere todo lo expuesto y se resuelva absolverlo de los cargos en estas actuaciones.

II.2. Alejandro Marcelo Dakak (Vicepresidente del Directorio) -embebido al IF-2024-00001179-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 39-.

A) Exposición del descargo:

Luego de realizar una reseña de los antecedentes del caso, a los que se remite brevitatis causae -ap. 3.1 a 3.4 del escrito presentado-, la defensa del sumariado formula su descargo.

Como cuestión preliminar, sostiene que, siendo que en el caso de infracciones a las normas dictadas por el BCRA se prevén consecuencias de tipo represivo-sancionatorio, se tornan por tanto aplicables al caso las garantías constitucionales del derecho penal sustantivo y adjetivo y los principios generales contenidos en el plexo normativo penal (hoja 8/11, ap. 4.1.).

Seguidamente plantea que el instrumento de imputación no establece la supuesta conducta u omisión que le es atribuida al sumariado, no advirtiéndose una explicación concreta de los motivos por los cuales se concluye que los imputados se encuentran incurso en la infracción atribuida. Entiende que de esta manera queda disminuido en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, citando para fundamentar su posición un fallo dictado por el fuero Penal Económico. En ese sentido concluye que, al no evidenciar la imputación los recaudos consagrados por la doctrina y jurisprudencia nacional, correspondería declarar su nulidad y proceder al archivo de las actuaciones en lo que respecta a la responsabilidad del señor A.M. Dakak (hoja 11/12, ap. 4.2).

En el mismo orden de ideas, la defensa señala que no existe en las actuaciones hecho u omisión alguna que permita vincular al sumariado con la irregularidad investigada, asignándosele responsabilidad por el solo hecho de revestir la calidad de miembro del directorio, sin referir cuál habría sido su supuesta conducta, y no especificándose en qué casos y qué razones individualmente consideradas fundamentan su responsabilidad (ap. 4.3, hoja 12).

Continúa alegando que los cambios en la auditoría externa de Banco Masventas SA, motivo del atraso en las presentaciones, fueron absolutamente ajenos a la incidencia del sumariado dentro del Directorio de la entidad. Señala que, desde el lugar que ocupaba, en todo momento propició e instó a regularizar y dar una rápida solución a lo ocurrido. Así, destaca que desde su lugar de Director, y como miembro del Comité de Auditoría Interna impulsó a resolver la situación de contratación de los profesionales que debían intervenir y respaldar los estados financieros que debían ser informados, pese a que, según sostiene, ello no se encontraba dentro del núcleo de responsabilidades propias de su función. Acompaña a tal fin copia de las Actas 341 y 342 del Comité de Auditoría Interna de la entidad, las que evidenciarían la determinación de dicho cuerpo de exigir que la Dirección del Banco cumpliera con lo requerido, y una vez contratados los profesionales se informara al BCRA y se solicitaran las prórrogas correspondientes (hojas 13/14 y Anexo

III del escrito de descargo -embebido al IF de orden 39-).

Alude, en general, a doctrina y jurisprudencia que descartan la posibilidad de consagrar la responsabilidad objetiva en el ámbito sancionatorio, lo que se contrapone con el principio constitucional de culpabilidad. Señala en ese aspecto que, en una empresa como Banco Masventas "...las responsabilidades se escalonan dentro de un organigrama funcional que responde a las tareas que cada uno desempeña y en cuyo análisis y su relación con el hecho concreto se debe basar la atribución de culpa.". Cita para fundar lo argumentado diferentes fallos y doctrina que, en su inmensa mayoría pertenecen al fuero Penal Económico (hojas 15/17).

En ese aspecto la defensa acompaña copia del correo electrónico enviado el 27/10/22 por el sumariado al Directorio de Banco Masventas SA -Anexo IV del descargo- convocándolo a que se expidiera sobre la renovación del contrato de auditoría externa del Estudio Lisicki Litvin & Asociados. Asimismo, adjunta copia de la nota remitida a la entidad el 17/11/22 -Anexo V- por la cual solicitaba que se convocara con urgencia a una reunión de dicho cuerpo al día siguiente para tratar, entre otras cuestiones, la renovación del contrato mencionado. A la vez, como Anexo VI, acompaña copia de dos notas de igual tenor dirigidas el 10/02/23 al Directorio y a la Comisión Fiscalizadora solicitando informes y explicaciones referidos a los vencimientos y atrasos registrados, así como un debate sobre las consecuencias y responsabilidades ante el BCRA (hoja 18).

Sostiene que lo realizado por el señor A.M. Dakak fue "...bajo la convicción de que el ordenamiento jurídico no le imponía obligación legal alguna de coadyuvar de forma personal al requerimiento informativo del BCRA en tanto nunca ostentó cargo alguno ni función alguna dentro de la estructura del Banco Masventas que así le exigía (v. Comunicación "A" N° 6394/2017 del BCRA donde se detallan los sujetos obligados a dicha diligencia)". A la vez, agrega que "...aun cuando si le hubiese correspondido, no hubiese podido, de forma aislada e inconsulta con el resto de los miembros del directorio... decidir sobre la contratación de los auditores externos que debían confeccionar los estados financieros objeto del sumario..." (hoja 18/19).

En ese sentido manifiesta la defensa que el sumariado obró con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, según los parámetros del artículo 59 de la Ley 19.550, en tanto habría llevado a cabo todas las acciones individuales posibles para tratar de conformar la voluntad social tendiente a cumplir con la manda del BCRA. Así alega que devendría excesiva la decisión de endilgarle responsabilidad en autos, la que se basaría en el solo hecho de pertenecer al Directorio de la entidad, prescindiendo de la culpa e imponiendo una responsabilidad objetiva, lo que señala que se encuentra reñido con el sistema sancionatorio aplicable (hoja 19/20).

Seguidamente, la defensa hace notoria la afirmación de que, "...fundado en un justificado cansancio moral..." el sumariado se vio en la obligación de renunciar a su cargo de director de Banco Masventas SA con fecha 04/07/23, acompañando copia de la nota presentada en su oportunidad -ver archivo embebido al IF-2024-00053188-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 56- (hoja 20).

Continúa manifestando que el déficit informativo que se irroga se debió a la renuncia de los funcionarios externos encargados de confeccionarlos, por lo que no podría imputársele al sumariado en tanto compelió a la regularización inmediata de los incumplimientos que advertía en su desempeño dentro de la auditoría interna de la entidad. Agrega que no se encuentra acreditado que haya incurrido en falta alguna a la normativa legal vigente en materia de régimen informativo del BCRA, por lo que no se configuraría el factor subjetivo de atribución de responsabilidad (hojas 21/22).

En el mismo orden la defensa pone de resalto que en materia infraccional no opera la inversión probatoria, por lo que alega que no alcanza con indicar la norma supuestamente infringida, sino que hacen falta precisiones respecto del verdadero contenido de la norma violentada como del accionar de los sujetos, tanto activo como omisivo. Así, señala que el sumariado no tenía responsabilidad en cumplimentar con los hechos investigados, ni tenía el deber de desplegar conducta alguna cuya omisión pueda serle reprochada, por lo que correspondería desestimar las imputaciones formuladas en su contra (hojas 23/24).

Adicionalmente, destaca que Banco Masventas SA en ningún momento evadió sus obligaciones, ni se amparó en maniobras dilatorias, sino que por el contrario enfrentó la dificultad y mantuvo informado al órgano rector mientras aguardaba una solución definitiva del problema que lo aquejaba. De esta manera, señala como observable la decisión del BCRA de no haber otorgado la prórroga solicitada por dicho Banco, la que, de haberse concedido, habría evitado el inicio de este sumario, alegando que en los procedimientos administrativos la regla es la prorrogabilidad y no la perentoriedad de los plazos y términos (hoja 24).

En este sentido sostiene la defensa del sumariado que la administración puede disponer la prórroga de los términos tanto antes como después de operarse el vencimiento de estos, con efecto retroactivo. A la vez, destaca que en todo momento la entidad bancaria dejó aclarado las razones de su incumplimiento, por lo que lejos estaba de resultar un pedido de prórroga injustificado (hoja 25).

Otro de los argumentos en los que se basa el descargo, radica en sostener el carácter meramente formal de los incumplimientos observados, por lo que alega que no pueden ser objeto de multa, contrariando en su caso la aplicación de una sanción el principio de razonabilidad que debe regir en el procedimiento sumarial, en tanto no habrían afectado el bien jurídico tutelado por la LEF (hoja 26).

Enfatiza al respecto sosteniendo la aplicabilidad del principio de insignificancia jurídica, que se impone en virtud del peso real de la presunta infracción, la que carecería de la suficiente entidad para ser merecedora de una sanción. En ese aspecto señala que la supuesta deficiencia informativa se concretó durante 4 períodos -sept/22, dic/22, marzo/23 y junio/23- de los cuales uno ha sido presentado y está pendiente de validación, por lo que alega que "...la imputación en sí queda reducida a una mínima expresión." (hoja 27).

Continúa señalando la defensa que escapan a la supervisión jurídica aquellas conductas que no generan daños a terceros ni al interés jurídico común, haciendo alusión al artículo 19 de la CN del que deriva el principio de lesividad, citando a tales fines doctrina relativa al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal (hoja 28).

A continuación, en forma adicional, sostiene que el acto de imputación presenta un claro vicio en el procedimiento, consistente en la falta de emisión del dictamen jurídico obligatorio, lo que constituye a criterio del sumariado un claro apartamiento a las disposiciones de inciso d) del artículo 7 de la Ley 19.549, no correspondiendo por jerarquía normativa la mera invocación como justificación de una resolución del directorio del BCRA. Alega que, en tanto el acto podría afectar derechos subjetivos e intereses legítimos, el dictamen jurídico previo es esencial para su validez, por lo que su falta ocasiona la nulidad absoluta del mismo (hoja 29).

Subsidiariamente, la defensa alega que, en caso de que se sostenga que se verificó alguna conducta omisiva de parte de su defendido, ésta no le resulta imputable "...toda vez que su voluntad se habría encontrado viciada por error ajeno, excusable porque no le era imputable.", a la vez que señala que "...se puede observar, a lo sumo, una conducta errática inidónea para la aplicación de sanciones.". Agrega que los cambios en el servicio de auditoría externa ocasionaron evidentes retrasos, los que fueron informados al BCRA, con las explicaciones y pedidos de prórroga correspondientes, lo cual "...configura un escenario que no puede ser sino juzgado, en el máximo caso, como errores de instrumentación...", de ahí a lo sumo se habría configurado un error excluyente de responsabilidad (hoja 31).

A todo evento, en caso de que el BCRA persista en su voluntad de sancionar al sumariado, solicita que se le aplique la menor sanción prevista en la escala legal, esto es llamado de atención o apercibimiento, respetándose así el principio de proporcionalidad de la pena sobre la base de la regla de la razonabilidad, y agrega que lo contrario viciaría al acto sancionatorio de nulidad absoluta (hoja 32).

Sostiene que la finalidad de la norma es sancionar a quienes demuestren falta de interés en cumplir con las obligaciones que surgen del plexo normativo en cuanto a información de índole financiera a abastecer al BCRA, situación que no se configuraría en este caso (hoja 33).

Seguidamente la defensa deja expresamente planteada la inconstitucionalidad de la Ley 21.526, entanto

pone de manifiesto que la escala prevista para la sanción de multa obrante en dicha norma resulta en autos violatoria de los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional (CN), debiendo el BCRA abstenerse de la imposición de cualquier sanción con arreglo a dicha norma. Alega que de otro modo se estaría violando el principio de proporcionalidad (arts. 28 y 33 CN) y se aplicaría una sanción inconstitucional "...en razón de la consideración de un monto irrazonable y excesivo en dicha eventual sanción." (hoja 34/35).

Por último, hace reserva de recurrir a la vía prevista en el artículo 14 de la Ley 48 al considerar que se encuentra en juego en el presente la interpretación de diversas normas constitucionales (hoja 35, ap. 8).

B) Prueba:

La defensa del sumariado aportó la prueba documental que se halla agregada al descargo -embebido al IF de orden 39- y que consiste en: (i) Copia simple de las Actas 341 y 342 emanadas del Comité de Auditoría Interna del Banco Masventas SA -ap. 6.3. del descargo-; (ii) Copia del correo electrónico enviado por el Sr. A.M. Dakak al Directorio de Banco Masventas SA del 27/10/22 -ap. 6.4. del descargo-; (iii) Copia de la nota que A.M. Dakak presentó el 17/11/22 destinada al presidente de la Comisión Fiscalizadora del Banco Masventas SA -ap. 6.5. del descargo-; (iv) Copia de las dos notas que A.M. Dakak presentó el 10/02/23 a los presidentes de la Comisión Fiscalizadora y del Directorio de Banco Masventas SA -ap. 6.6. del descargo-.

Con respecto a la copia simple de la carta de renuncia extendida por el sumariado A.M. Dakak al Directorio de Banco Masventas SA del 04/07/23, que dice acompañar en el punto 6.2. de su descargo, se deja constancia de que la misma fue acompañada por escrito del 18/03/24 -embebido al IF-2024-00053188-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 56-.

C) Alegato -embebido al IF de orden 63-.

A continuación, se procederá a volcar las consideraciones vertidas por la defensa del sumariado en su escrito de alegato, con excepción de las cuestiones que constituyen reiteraciones de los argumentos del descargo y no se refieran a la prueba producida en estas actuaciones.

Señala la defensa que, tal como surge de la prueba aportada al descargo, como la producida durante la tramitación del sumario, "...la situación reprochada por el organismo ha quedado debidamente subsanada, lo que impide la adopción de cualquier tipo de sanción que resulte desproporcionada...".

Asimismo alega el sumariado que, en relación con el estado financiero de los meses marzo/junio de 2023 se debe tener en cuenta que se desvinculó formalmente del Directorio de Banco Masventas el 04/07/23, por lo que debería eximirse de cualquier imputación sobre este período infraccional puesto que ya no cumplía funciones en la entidad.

Agrega que siempre se mostró proactivo en lo conducente a arribar a la voluntad societaria de cumplir con los requerimientos informativos del BCRA que se encontraban pendientes e instó en reiteradas oportunidades para que se congregara el Directorio de Banco Masventas SA para dar solución a la cuestión y se renovara el contrato de la auditoría externa (Notas del 27/10/22 y del 17/11/22).

Pone de resalto el contenido de las Actas del Comité de Auditoría 341 y 342 donde consta que exigió a la dirección de la entidad que avanzara con la contratación de un Auditor Externo, finalizara los Estados Financieros (EEFF) e informes respectivos pendientes y que una vez contratado procediera a notificar formalmente al BCRA solicitando las prórrogas correspondientes.

A la vez, hace hincapié en que procedió a ingresar, mediante la mesa de entradas de la entidad dos notas solicitando que se considerara y resolviera el pedido de explicaciones y de informe a la Presidencia respecto de los balances trimestrales vencidos, se debatiera sobre los efectos de ello y se analizaran las consecuencias en torno a una posible confección de un sumario por su falta de presentación.

De esta manera alega la defensa que el sumariado obró "...con el máximo estándar de diligencia que le era exigible, tanto en su labor dentro del Comité de Auditoría Interna como del directorio de Banco Masventas, no pudiendo achacársele impasividad ni falta de diligencia a los fines de cumplimentar con los requerimientos informativos del BCRA.”.

Respecto de los restantes descargos, la defensa del sumariado destaca que los atrasos se encontrarían justificados por las complicaciones sufridas por la entidad, la que en todo momento tuvo la voluntad de cumplir sin que pueda reprochársele dolo o culpa al directorio que siempre trató de adecuar su obrar a lo ordenado por el BCRA.

Seguidamente reitera los argumentos que sostienen la falta de obligación legal del sumariado de coadyuvar en forma personal al requerimiento informativo del BCRA en tanto nunca ostentó cargo alguno ni función dentro de la estructura del Banco que así lo exigiera, siendo los sujetos obligados detallados en la Comunicación A 6394 del BCRA. De todas maneras resalta que, de haberle correspondido, no habría podido decidir en forma aislada sobre la contratación de los auditores externos encargados de confeccionar los estados financieros.

Alega la defensa que su representado llevó a cabo todas las acciones individuales posibles tendientes a cumplir con la manda del BCRA, por lo que en este caso tampoco se cumple con el supuesto de haber mantenido una conducta omisiva o negligente.

Por último, cita el fallo recaído el 26/03/24 en los autos “Banco Masventas S.A. y otros c/ BCRA (ex 101096/14 Sum Fin 1459 – Resol 126-/21) s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 41” (Expte. N° 18675/2021) por el cual el Tribunal interviniente redujo la sanción impuesta al señor A.M. Dakak por motivos similares a los expuestos en el presente, en tanto no habría participado de la mayoría de las irregularidades detectadas y opuso resistencia y reparos al formular oposición y requerir información al Banco no habiendo obtenido respuesta a sus reclamos, votando en forma negativa.

Por todo lo expuesto solicita la defensa que se desestimen las imputaciones por inexistencia de responsabilidad del señor A.M. Dakak y se disponga el archivo de las actuaciones.

II.3. Banco Masventas SA, José Humberto Dakak (Presidente y Responsable de la generación y cumplimiento del Régimen Informativo), Carlos Edmundo Dakak (Vicepresidente), Carlos López Sanabria (Director), Ignacio Frías (Síndico), Martín García Caínzo (Síndico) y Ricardo Daniel Loutayf (Síndico) - embebido al IF-2024-00026857-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 42-.

A) Exposición del descargo:

Sostiene la defensa de los sumariados que la labor de auditoría de entidades financieras es una actividad en la que los “criterios” juegan un rol fundamental, puesto que debe prevalecer la convicción del auditor sobre la adecuación de los estados contables que dictamina. Agrega que ello tiene particular relevancia en el caso de las entidades del Grupo C como Banco Masventas, en las que “...la organización burocrática -aun encuadrada en las normas del BCRA- exhibe particularidades que deben ser comprendidas por la auditoría para el desarrollo idóneo de la labor.”.

Así señala que las particularidades de la entidad se erigieron en un obstáculo insalvable para la continuidad de la relación contractual con la firma Lisicki Litvin & Asociados, para la que, según expresa la defensa, probablemente la estructura del banco resultó en una mayor carga de trabajo que la esperada.

Continúa manifestando que la Entidad se abocó no solo a realizar modificaciones en su estructura en plan de satisfacer los criterios del nuevo auditor externo, sino a la confección del Plan de Regularización y saneamiento solicitado por el BCRA, lo que incluía la producción de un plan de negocios determinado por la auditoría externa. Agrega que dicho Plan fue presentado al BCRA el 03/09/21 “...a expensas de sembrar la semilla que germinó con los atrasos en los RI investigados en autos.”.

En el mismo sentido manifiesta la defensa que la elaboración de los estados contables trimestrales correspondientes a marzo de 2022 comenzó en forma tardía y con reticencia del auditor, el que finalmente renunció en enero de 2023 sin haberse expedido sobre ejercicio 2022.

Pone de resalto el carácter excepcional e imprevisible que tuvieron los hechos de público y notorio conocimiento que desató la pandemia de COVID 19, los que enmarcaron el inicio de la relación con la firma a cargo de la auditoría. Alega que dichas circunstancias malograron el vínculo con la firma, no pudiendo entonces reprocharles dolo ni negligencia a los encartados si se considera especialmente el hecho de que Banco Masventas tiene su sede de negocios en Salta resultando más difícil desde Buenos Aires el abordaje de las circunstancias referidas.

Argumenta la defensa que, pese a esas adversidades, la entidad desarrolló actividades tendientes a normalizar el estado de situación de su contabilidad y auditoría, resaltando en este aspecto que una de las condiciones para el cumplimiento del RI impuesto por el BCRA está en manos de un tercero, el auditor externo, que por su función debe ser ajeno a la entidad financiera.

Agrega que recién con la contratación de un nuevo auditor externo fue posible presentar un cronograma apropiado de regularización, el que se encontraba en etapa de cumplimiento al momento del descargo.

Por último, solicita que todas las circunstancias expresadas sean tenidas en cuenta al tiempo de resolver, eximiéndose de responsabilidad tanto a los directores, como a los miembros de la comisión fiscalizadora puesto que no se omitió el tratamiento del asunto durante el período infraccional y siendo que éstos últimos no pueden arrogarse funciones del órgano de dirección.

B) Cabe dejar constancia que tanto Banco Masventas SA, como los señores J.H. Dakak, C.E. Dakak, C.A. López Sanabria, Ignacio Frías, Martín García Caínzo y R.D. Loutayf no presentaron escrito de alegatos.

III. Análisis de los descargos:

En este apartado se procederá a analizar los planteos defensivos presentados por las personas sumariadas en tanto se asemejan en las cuestiones alegadas, correspondiendo el tratamiento en apartado por separado de argumentos puntuales referidos a las responsabilidades individuales.

III.1. En primer orden, cabe analizar los argumentos sostenidos por la defensa del sumariado Alejandro Marcelo Dakak -ver Considerando II.2.-.

III.1.1. Se dará prioridad a los planteos de nulidad efectuados en tanto que, de resultar procedentes, se tornaría inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones alegadas.

A ese efecto, cabe recordar que en ese tema debe imperar un criterio restrictivo pues las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de esos actos y de aquello resulta un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.

Es así que la jurisprudencia ha sostenido que: "...el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial..." (Juzgado en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6, "Incidente de nulidad" en el marco de la causa N° 1455/2014, caratulada "Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf ley 22.415", sentencia del 08/04/16).

En este orden de ideas recientemente se ha expresado que "... resulta oportuno señalar que la nulidad por vicios de procedimiento carece de un fin en sí misma y su declaración procede cuando de la violación de las formalidades surge un perjuicio real y concreto en el derecho de la parte que lo invoca (esta Sala, in re:

“Castiñeiras Daniel Omar c/CPACF (Expte. 24867/10)” -expte nro.12.349/12-, sentencia del 12 de junio de 2012.” -CNACAF Sala II, Banco Supervielle S.A. c/ BCRA (Ex 388/76/19 Sum Fin 1560 - Resol 57/21) s/ Entidades Financieras - Ley 21526 - Art 41”, sentencia del 03/03/23-.

Dado que la declaración de nulidad implica una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto por la ley, es que las nulidades deben siempre ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos de quien la invoca.

Sentado ello, se anticipa que las críticas formuladas por la defensa tendientes a sostener que el acto acusatorio adolece de vicios al no establecer una explicación concreta de los motivos por los que los imputados se encuentran incurso en la infracción y por la falta de emisión de dictamen jurídico previo, deben ser rechazadas por carecer de fundamento conforme se pondrá en evidencia seguidamente.

En el Informe de propuesta de apertura sumarial (IF de orden 015), que forma parte integrante de la Resolución 403/23 de la SEFyC (orden 23) por la que se dispuso la instrucción del sumario, se describieron los hechos que prima facie se consideraron configuraban el cargo formulado, se determinaron los períodos temporales en que tuvo lugar, se precisaron las disposiciones que se entendieron transgredidas, su encuadramiento según el Régimen Disciplinario aplicable y se indicó el material probatorio reunido en las actuaciones que sirve de sustento al mismo. Asimismo, en el Capítulo III del referido informe y en los puntos 2, 3 y 4 de la citada resolución, se expusieron los motivos por los que se sospecha la responsabilidad de las personas contra las que se dirigió la acción.

De ello se desprende que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, precisa, circunstanciada y con suficiente especificidad, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable, como así también con expresión de los motivos que llevaron a imputar a determinados sujetos.

Al respecto es dable señalar que la jurisprudencia ha señalado que “... las incriminaciones que se imputan, en modo alguno puede ser consideradas ‘genéricas’, toda vez que contienen una determinación de la ubicación temporal de la situación fáctica y la normativa legal transgredida, especificándose los períodos infraccionales y los hechos configurativos de la infracción, imputando las mismas a quienes presumiblemente pudieran estar comprometidos en los alegados incumplimientos.” (CNACAF, Sala V, “De Los Santos, Luis Carlos c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras- Ley 21526”, sentencia del 17/09/19).

También consideró que “... siendo que la Resolución ... comporta -en su naturaleza- un acto administrativo, respecto de su adecuada motivación ha dicho esta Cámara que parece razonable aceptar que dicha motivación surja no sólo del texto mismo del acto -motivación contextual-, sino también de sus antecedentes, incluyendo en este supuesto -motivación aliunde- tanto el caso del acto creado exclusivamente como complemento del principal, como el del procedimiento autónomo al cual el acto hace remisión.” Posteriormente agregó que: “En tales condiciones, en modo alguno puede afirmarse que la imputación inicial hubiese tenido los defectos de validez que los recurrentes le atribuyen, de forma tal que pudiera resultar admisible la afectación invocada en el ejercicio de su derecho de defensa durante el trámite del sumario.” -CNACAF, Sala III, “Banco Industrial y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras”, sentencia del 25/08/21-. En igual sentido es dable citar la sentencia del 08/04/21 de la Sala IV de la misma Cámara “in re”: “Mazzei, Miguel Ángel c/BCRA s/Entidades Financieras – Art. 42”, conforme doctrina de esa Sala en “Coin Viajes y Cambio SA y otros c/ BCRA – Resol 289/13 (Expte 100734/09 sum fin)”, sentencia del 03/02/15.

Al respecto, es dable recordar que mediante la resolución en crisis se inició un procedimiento reglado con participación de los sumariados, a quienes se ha dado la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa en cumplimiento del imperativo de la Ley de Entidades Financieras que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones que se comentan contra ella y sus normas

reglamentarias “...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados...” (artículo 41 de la Ley 21.526).

En efecto, este consiste en un procedimiento en el que la Administración investiga la presunta comisión de infracciones administrativas con la finalidad de arribar a la verdad material de lo acontecido, y las personas involucradas, de cuya responsabilidad inicialmente se sospecha, tienen la posibilidad de demostrar tanto la inexistencia de las conductas irregulares como su ajenez respecto de aquellas o la existencia de alguna causal de eximición que excuse su responsabilidad personal.

Se destaca que de las actuaciones no surge ninguna evidencia que permita poner en tela de juicio el respeto que esta Institución ha tenido por el derecho de defensa de la totalidad de los imputados. Por el contrario, el detalle efectuado en el Visto punto IV de este acto, al que se remite en honor a la brevedad, deja a la vista la inexistencia de limitación, obstáculo o impedimento alguno para el libre y adecuado ejercicio de ese derecho.

En consecuencia, cabe rechazar la alegada vulneración a la garantía constitucional en cuestión, máxime cuando se pretende basar la queja en una supuesta imposibilidad de conocer cuál es la conducta que se reprocha.

En ese orden se advierte que los descargos presentados por los propios interesados -incluyendo el del señor A.M. Dakak- dan cuenta de ese conocimiento ya que en ellos arguyeron argumentos defensivos respecto de los hechos concretos que configuraron las infracciones reprochadas y ofrecieron y produjeron las pruebas que estimaron pertinentes, a efectos de excusar su responsabilidad personal, alegando luego en ese mismo sentido. Cabe recordar que al resolver un planteo similar, el tribunal interviniente sostuvo que “...para que pueda admitirse una petición de nulidad semejante, la firma recurrente debe señalar con nitidez cuál es el perjuicio sufrido y cuáles son las defensas que no puedo plantear, teniendo en cuenta que no es suficiente una alegación genérica sin indicar, concretamente, de qué modo los vicios habrían influido en el ejercicio de aquel derecho (Fallos: 320:1611; y esta sala, causas “Cooperativa de Trabajo AEI ‘Colonia Barraquero’ LTDA c/ INAES – resol. 806/08”, “Banco General de Negocios SA (E/Q) y otros c/ BCRA - Resol 318/10 (expte 100159/03 Sum Fin 1101) s/ BCRA recurso directo” y “Banco de Valores SA y otros c/ CNV s/ mercado de capitales – ley 26.831 – art 143” y, pronunciamientos del 3 de febrero de 2012, del 1º de septiembre de 2016 y del 28 de agosto de 2018, respectivamente)” -CNACAF, Sala I, “Citibank NA Sucursal Argentina c/ BCRA (ex 388/144/19 sum fin 1569 – resol 152/21) s/entidades financieras - Ley 21526 - art 41”, fallo del 09/06/22-.

Además, los argumentos y pruebas de las que los interesados intentan valerse serán valoradas en este acto a efectos de emitir una decisión fundada contra la cual, eventualmente, los sumariados podrán articular las vías recursivas previstas en el artículo 42 de la citada Ley 21.526. En este punto cabe recordar que “... según pacífica jurisprudencia cuando la alegada restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la violación al art. 18 de la constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanarse en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (doc. Fallos: 205:549; 247:52; 267:393; 305:831; 300:1047; 310:360; esta Sala, “Bossi Arancibia”, causa n° 24.656/15, del 29/09/2015; “Giménez”, causa n° 1.354/15, del 17/11/2015; Sala I, “Club Atlético Chacarita Juniors”, causa n° 46.349/15, del 27/09/2016; Sala III, “Cereales del Sur”, causa n° 15.331/13, del 4/02/2014; “Círculo de inv. S.A. de ahorro para fines determinados”, causa n° 152.691/02, del 20/11/2012; Sala V, “Banco Quilmes”, causa n° 14.006/97, del 11/08/2016).” –CNACAF, Sala II, “Banco Supervielle SA c/ BCRA (Ex 388/76/19 Sum Fin 1560 - Resol 57/21) s/ Entidades Financieras - Ley 21526 – art. 41”, sentencia del 03/03/23-.

En respuesta al planteo de nulidad de la resolución de apertura de estas actuaciones por la falta del dictamen previo del Servicio Jurídico Permanente de esta Institución, cabe mencionar que, conforme el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este requisito se halla previsto sólo para los actos que pudieran afectar derechos subjetivos o intereses legítimos lo cual no se verifica en la

especie.

En el particular, la resolución impugnada no puede restringir en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados, toda vez que aquélla solamente resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza, lejos de coartar los mismos, constituye una instancia sumarial en la que se halla garantizado el derecho de defensa, pudiendo los involucrados tomar vista y presentar descargos; es por ello que la resolución que dispone la instrucción del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526 no requiere para su validez de un dictamen jurídico previo.

Además, dado que las resoluciones finales que recaen en los citados sumarios sí requieren del dictamen previo de la Asesoría Legal de este Banco Central, la doble intervención de dicho servicio no resulta justificada.

Al respecto corresponde citar la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo que se ha expedido señalando que: "...El art. 42 de la ley 21.526 prevé la revisión judicial, por vía de apelación, de las resoluciones que imponen las sanciones establecidas según lo previsto en los incisos 3º, 4º, 5º y 6º del art. 41, y tal actuación específica es la que, por revestir el carácter de acto administrativo -definitivo-, debe estar precedida, como recaudo esencial para su validez, del dictamen jurídico previo emitido por el servicio jurídico permanente, en los términos del mencionado art. 7º, inc. d, de la ley 19.549... Por el contrario, con relación a la orden de instruir sumario, aun cuando pudiera resultar plausible que estuviese precedida por un adecuado asesoramiento jurídico, la ausencia del referido dictamen no permite desvirtuarla por ilegítima, ni tampoco predicar la invalidez del procedimiento sumarial a que diera lugar con posterioridad si, como se dijo, el dictado del acto administrativo que concluye dicho iter formal y, en su caso, impone sanciones cuenta con el dictado del referido dictamen jurídico previo." (Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/ BCRA - Resol. 543/12 - Expte. 21.061/06 - Sum. Fin. 1205 - CNACAF -Sala IV- 31/03/15).

Conforme con ello procede afirmar que la alegada inexistencia del mentado dictamen no vicia de nulidad la Resolución 403/23 de la SEFYC, por lo que cabe rechazar el planteo formulado.

En consecuencia, tal como se adelantara, cabe rechazar los planteos de nulidad articulados.

III.1.2. Atento a que el sumariado A.M. Dakak al efectuar los planteos que precedentemente fueron rechazados, invoca garantías y principios del derecho penal y reclama su aplicación a este sumario, se deja sentado desde ya que los sumarios instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y las sanciones que impone este BCRA como consecuencia de su sustanciación son de naturaleza administrativa.

Así lo sostiene pacíficamente la jurisprudencia del fuero competente en la materia señalando que no puede perderse de vista que "... en materia de control bancario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las sanciones que aplica el BCRA "tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (Fallos: 275:265;303:1776; 305:2130; y causa B.62.XXXI "Banco Patagónico S.A (en liquidación) c/B.C.R.A. s/ resol. 562/91", pronunciamiento del 27 de febrero de 1997)" (causa 'Citibank N.A.', citada)." -CNACAF, Sala I, "Banco Macro c/ BCRA s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art 41", 09/02/23-.

Pero en modo alguno ello implica desconocer las garantías y los principios que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a ella reconocen a quienes se hallen sometidos a proceso, sin embargo esas garantías y principios deben interpretarse bajo las formas propias del proceso contencioso administrativo evitando traslaciones acrílicas o indiscriminadas de las aplicadas en materia criminal.

En ese sentido la jurisprudencia ha sostenido que "Y si bien es cierto que en el precedente "Losicer" (...) el Alto Tribunal dejó en claro que la aplicación de las garantías judiciales contempladas en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto sino a todas las instancias procesales -y, en particular, a los procedimientos disciplinarios seguidos por el BCRA en los términos de la ley 21.526-, no lo es menos que también reafirmó el carácter disciplinario (y no penal) de las sanciones aplicadas por aquel organismo. Ello indica que el carácter administrativo de

irregularidades como las investigadas en autos no empece al debido resguardo de la defensa en juicio y garantías del procedimiento sumarial bajo las modulaciones propias de éste, aunque sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa y principios propios de la materia criminal...” (CNACAF, Sala II, “Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418” – 08/06/17).

En la misma línea, la Sala V de la citada Cámara ha dicho que “..., cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado recientemente (Fallos 335:1089) que los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas (Fallos: 289:336; 329:3666, entre muchos otros), en la medida en que resulten compatibles con la finalidad y principios específicos del derecho administrativo (dictamen de la Procuración General de la Nación, in re “Pirelli y E. SpA y otros”, expte. N° P. 208, L. XLVII, al que remitió la Corte Suprema en su pronunciamiento del 10/03/2014).

En tal sentido, también esta Sala ha aceptado la aplicabilidad de los principios del Derecho Penal en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, aunque además de ello ha observado que no corresponde una aplicación mecánica de los principios del Derecho Penal, sino ‘con matices’, lo cual significa que los principios penales deben ser debidamente adaptados al campo que los importa. En tal sentido, se ha remarcado que Nieto advierte que los principios constitucionales inspiradores de toda actividad represiva del Estado [...] se van bifurcando y concretando en los distintos sectores: el penal, por un lado, y el administrativo, por otro’ (in re “Forexcambio SA y otros c/ BCRA s/ recurso directo de organismo externo” del 30/06/2016, con cita de Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, pp. 173-175).” -CNACAF Sala V “Banco de Servicios y transacciones y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras”, sentencia del 29/12/20-.

Al respecto, debe tenerse presente que: “...si bien conceptualmente la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal pueden ser reconducidas a principios comunes al ejercicio de toda potestad sancionatoria, la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha (Fallos 303:1776; 305:2130 y sus citas). Tal como se ha expresado, y como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento (esta Sala, en causa nro. 30.811/2006 “Ferrero, Jorge Omar y otros c/ B.C.R.A. – Resol. 131/05 (Expte. 100939) (Sum. Fin. 611)”, del 4 de diciembre de 2008; y nro. 48760/2013 “Banco de Galicia y Buenos Aires SA y Otros c/ BCRA”, del 13 de diciembre de 2016).” - CNACAF, Sala V, Expte. 49587/2015 “Global Exchange SA y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21526 – Art. 42”, del 09/03/21. La citada Sala V había sostenido este criterio en “Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/entidades financieras - ley 21526 - art 42”, 13/12/16.

En cuanto a lo señalado hasta aquí, en merito a la brevedad, además de los antecedentes jurisprudenciales citado vale apuntar los siguientes fallos: Sala I: sentencia del 23/04/15 en autos “R. C., J. y otros c. BCRA s/resol. 203/07, sentencia del 18/09/14 en autos “Banco Integrado Departamental Cooperativo c/ BCRA - Resol. 295/99 (Expte. 100.194/96 Sum. Fin. 883) s/ recurso directo a Cámara”; Sala II: sentencia del 12/08/14 en causa “Ghibaudi, Enrique Roberto c/ BCRA s/ entidades financieras - ley 21.526 art. 42”, sentencia del 08/06/17 en autos “Libres Cambio SA y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras – Ley 21.526”, sentencia del 26/03/21 en “HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art. 42”; Sala III: sentencia del 11/02/14 en causa “Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. y otros c/ BCRA-resol. 475/12 (ex. 1.236/06 sum. fin. 1183)”, sentencia del 12/09/19 “Banco del Chubut S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 41”; Sala IV: sentencia del 13/05/14 en la causa “Taboada, Jorge Manuel y otros C/ BCRA-resol. 220/11 (Expte. 100.495/04 sum. fin. 1.129)”, sentencia del 23/04/82 en causa N° 6208 “Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación -expediente N° 100.167/80, Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada”; Fallo

plenario: sentencia del 09/05/12 autos “NAVARRINE, Roberto Héctor y Otros c/ BCRA-RESOL 208/05 (Expte. 101226/83 Sum. Fin. 578)”.

En línea con lo expuesto, y concretamente en lo relativo al planteo cuestionando que la responsabilidad endilgada al sumariado es de naturaleza objetiva, es menester destacar que en el ejercicio del poder de policía bancario el Banco Central también debe juzgar infracciones de carácter formal como es la imputada en autos, por lo que no interesa que los implicados hayan actuado con la intención de incumplir la obligación debido a los altos intereses públicos que se encuentran comprometidos en la actividad en cuestión ya que en esta materia la mera constatación de la falta genera la responsabilidad del infractor.

Al respecto se ha decidido que: “Se debe puntualizar que el mecanismo de contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración...” -CNACAF, Sala II “Global Exchange S.A. -ex Agencia de Cambio y otros c/BCRA -Resol. 449/16 – Expte. 100.659/14– Sum. Fin. 1435”, 26/09/17-. De manera que, no se trata de responsabilizar a los sumariados debido al cargo que ocupaban a la fecha de ocurrencia de los hechos. sino por haber declinado u omitido ejercer las facultades que les competían como miembros del órgano de administración y fiscalización, ya que en esta materia la responsabilidad de las personas involucradas en este sumario es consecuente con el papel preponderante que deben desempeñar, por lo que el grado de intervención en los hechos está dado por el incumplimiento de las obligaciones que tenían a su cargo, siendo la responsabilidad que se les enrostra una consecuencia ineludible de conductas y omisiones propias de los cargos desempeñados.

Esta responsabilidad es la que trae aparejadas las consecuencias previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, en cuanto se verifica una infracción a la normativa vigente, ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la sociedad, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario.

En ese sentido la jurisprudencia específica ha expresado que: “Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.” (CNACAF, Sala I, 10440/2021, “Transcambio SA y Otros c/ BCRA -EX 100414/15 Sum Fin 1445 - RESOL 53/21- s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 -, sentencia del 14/03/23); y que: “...en lo que respecta a la responsabilidad adjudicada, se debe advertir que la sola circunstancia de que las personas sumariadas no hubieran tenido dolo ni causado perjuicio real alguno, no son motivos que impidan sancionarlas, pues ello también tiene lugar frente al supuesto de haberse omitido una conducta oportuna, o habérsela realizado en forma insuficiente.” (CNACAF, Sala IV, 3705/2022 “Pasamar SA y otros c/ BCRA -EX 388/74/19 Sum Fin 1564 - Resol 164/21- s/Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art 42” -, sentencia del 16/02/23).

III.1.3. Considerados los planteos de carácter general, a continuación procede analizar las defensas tendientes a cuestionar concretamente el cargo imputado.

En cuanto al planteamiento efectuado por la defensa del sumariado A.M. Dakak -v. Consid. II.2.1.- que sostiene que Banco Masventas SA no evadió sus obligaciones, las enfrentó y mantuvo informado al Ente Rector, corresponde poner de resalto que, contrariamente a lo sostenido, no fue sino hasta que el BCRA, habida cuenta de los atrasos detectados, envió sucesivos correos electrónicos a la entidad financiera que ésta expuso los motivos que habrían provocado los atrasos presentados.

En efecto, nótese que recién el 04/11/22, como consecuencia de las intimaciones cursadas por el área preventora, Banco Masventas SA comunicó las causas de los atrasos cuestionados cuando el primer incumplimiento había tenido lugar el 30/05/22 -fecha de vencimiento para la presentación de la información en cuestión correspondiente a marzo de 2022- (IF de orden 8, archivo embebido “1-Mail041122.pdf”).

En esa oportunidad la entidad financiera alegó que estaba procurando que el auditor externo continuara su labor a los fines de emitir los informes de cierre trimestrales del año que se encontraba en curso cuando, vale ponerlo de resalto, ya se encontraba largamente vencida también la fecha de presentación de la información correspondiente a junio de 2022 -vencido el 29/08/22-.

Sumado a ello, cabe advertir que el plazo tentativo de presentación de los Regímenes Informativos pendientes mencionados por el Banco en su respuesta -junio/22 y septiembre/22-, no solo fue impreciso -“...a más tardar antes del fin de año en curso”-, sino que también fue incumplido.

Esos y nuevos incumplimientos, motivaron que el 28/03/23 y el 19/04/23, la Gerencia de Régimen Informativo y la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, respectivamente, reiteraran las solicitudes para que la entidad procediera a regularizar los múltiples atrasos en los que había incurrido (IF de orden 8 -archivo embebido “2-Mail 280323.pdf”- e IF de orden 2 -archivo embebido “05. Nota Supervisión 19.04.23”-). Pese a las aludidas intimaciones, el 20/09/23 se verificó que el banco sumariado no había regularizado en su totalidad la situación en materia de régimen informativo, tal como surge de los hechos descriptos al formular la imputación, a lo que se remite en honor a la brevedad -v. Consid. I.1.-.

No obstante, en cuanto aquí resulta de interés, corresponde recordar que recién en su respuesta del 13/04/23 Banco Masventas SA confirmó la renuncia del auditor externo ocurrida el 24/01/23 (IF de orden 8, archivo embebido “3-Mail130423.pdf”) y que no fue sino hasta la respuesta que brindó el 28/04/23, informando la designación de un nuevo auditor externo, que presentó un cronograma detallando las fechas en las que preveía realizar las presentaciones de los regímenes informativos pendientes hasta entonces (IF de orden 2, archivo embebido “06. Nota respuesta BMV 28.04.23”).

Ante la apreciación de los hechos a la luz de las constancias que obran en autos procede afirmar que resulta infundada la afirmación del sumariado tendiente a sugerir que Banco Masventas SA habría solicitado una prórroga para cumplir con la presentación de los períodos observados. En efecto los elementos reunidos en la causa dan cuenta de que el alegado pedido de prórroga nunca fue formalizado por lo que nunca pudo ser denegado, siendo que los interesados no aportaron elementos que acrediten lo contrario.

Sin perjuicio de lo expresado hasta aquí, se estima oportuno poner de relieve que el contenido de la citada nota del 04/11/22 revela que, desde el inicio, Banco Masventas SA y sus autoridades tuvieron pleno conocimiento de la existencia de circunstancias que hacían previsible la imposibilidad de cumplir en término con la presentación de los regímenes informativos en cuestión. Pese a ello, no las comunicaron espontáneamente a este Ente Rector, ni solicitaron con antelación una extensión del plazo para efectuar las presentaciones pertinentes, manteniéndose en silencio hasta que recibieron la observación por parte del supervisor. El comportamiento resulta cuanto menos imprudente considerando que los aludidos regímenes informativos versan sobre cuestiones sensibles en el ámbito de las entidades financieras -atento la particular actividad que realizan y los intereses en ella comprometidos-.

Al respecto, es válido hacer hincapié en el hecho de que a la fecha en que la entidad brindó el cronograma antes citado -28/04/23-, el período junio/22 contaba con un atraso de casi 8 meses, lo cual surge tanto de la lectura de los hechos descriptos en el cargo así como de la información surgida del Portal SEFyC (embebida al IF de orden 2), destacándose asimismo que los plazos indicados en dicho cronograma no fueron cumplidos.

Asimismo, es dable señalar que tampoco consta en autos, ni se ha logrado acreditar con la prueba colectada, evidencia alguna de las acciones llevadas a cabo por el Directorio de Banco Masventas SA a los fines de lograr regularizar el incumplimiento registrado, como así tampoco de haber emprendido acciones apropiadas al respecto, debiendo haberle otorgado al asunto un tratamiento prioritario en atención a la envergadura del atraso incurrido y la relevancia de la información que no aportó a la autoridad rectora de la especial actividad que realiza.

III.1.4. En lo que refiere a los planteos relativos a la ausencia de responsabilidad del sumariado en los hechos reprochados, se anticipa que los mismos serán analizados en el acápite en que se dé tratamiento a la

situación particular de los sujetos involucrados, correspondiendo adelantar que la prueba aportada por éste no resulta suficiente para deslindar su responsabilidad en la infracción imputada.

No obstante, la actitud asumida por el señor A.M. Dakak así como su renuncia al Directorio de Banco Masventas SA son circunstancias que serán tomadas en consideración al efectuar la ponderación de la eventual sanción a aplicar.

III.1.5. En lo que hace al tratamiento del alegato presentado por la defensa del sumariado, cuyos argumentos fueron resumidos en el Considerando II.2., ap. C), siendo que en su mayoría replica los planteos realizados en el descargo, tendiente a eximirlo de responsabilidad, se reiteran las consideraciones realizadas en los Considerandos precedentes al analizar el descargo.

Así merece reiterar que las constancias aportadas no son suficientes, en tanto de ellas no surge que el señor A.M. Dakak haya sido lo suficientemente diligente considerando que el atraso incurrido fue en un Régimen Informativo fundamental, siendo que el primer incumplimiento fue registrado el 30/05/22 y la primer nota presentada data del 27/10/22, plazo durante el cual se advierte el silencio del sumariado.

Asimismo, de las Actas del Comité de Auditoría aportadas, tanto por el sumariado como por el señor G.C. Perelsztein -embebidas al IF de orden 65-, surge que sus miembros realizarían un seguimiento de los atrasos procurando que los estados contables pendientes sean emitidos a la brevedad, sin embargo no hay constancias de las gestiones realizadas en ese sentido. Así tampoco dejaron evidencia de la necesidad de efectuar la oportuna presentación ante el BCRA, dar debido aviso de los atrasos incurridos y solicitar con la debida antelación las prórrogas para la presentación de los Regímenes Informativos vinculados con los Estados Financieros que se encontraban pendientes. Se observa que recién el 31/01/23 en el Acta 341 de dicho Comité se mencionó la necesidad de solicitar una prórroga al BCRA, habiendo transcurrido ya 5 meses del vencimiento del plazo para la presentación de los regímenes informativos de más vieja data a esa fecha, esto es el período junio/2022, el que había operado el 29/08/22.

Por otro lado cabe hacer mención a lo sostenido por la defensa en torno a que la situación reprochada habría sido debidamente subsanada, correspondiendo poner de resalto que contrariamente a lo pretendido la subsanación posterior de los incumplimientos no obsta a la configuración de la infracción, la que por sí sola enerva la facultad sancionatoria de este BCRA.

Al respecto cabe tener en cuenta la información surgida de la medida para mejor proveer dictada mediante IF de orden 68 -ver archivo embebido al IF de orden 71, subsanado por IF de orden 85- donde constan las fechas en las que fueron presentados los Regímenes Informativos de los períodos pendientes a la fecha de apertura de este sumario. De dicha información surge que, en cuanto a:

- El período diciembre de 2022, cuyo plazo para su presentación venció el 11/03/23: (i) los Estados Financieros para la publicación trimestral/anual fueron presentados el 22/12/23 y validados el 12/01/24; y (ii) el R.I. para supervisión trimestral/anual fue presentado el 23/01/24 y validado el 24/01/24.
- El período marzo de 2023, cuyo plazo para su presentación venció el 30/05/23: (i) los Estados Financieros para la publicación trimestral/anual fueron presentados el 19/02/24 y validados el 10/04/24; y (ii) el R.I. para supervisión trimestral/anual fue presentado el 06/03/24 y validado el 10/04/24.
- El período junio de 2023, cuyo plazo para su presentación venció el 31/08/23: tanto los Estados Financieros para la publicación trimestral/anual como el R.I. para supervisión trimestral/anual fueron presentados y validados el 03/05/24.

De la información precedente se desprende que aun luego de abierto este sumario la entidad continuó sin presentar por un lapso significativo los regímenes informativos observados, tomando en consideración el plazo de vencimiento para su presentación.

En lo que respecta a las alegadas complicaciones que habría sufrido la entidad, lo que a juicio del

sumariado habría motivado y justificado los atrasos incurridos, de la lectura de la totalidad de las Actas de Comité de Auditoría aportadas -embebidas al IF de orden 65- surge que era Banco Masventas SA el que no presentaba los Estados Financieros a los fines de que la Auditoría Externa presente el dictamen y los informes especiales requeridos, no habiendo evidencias de que los atrasos incurridos tengan estricta relación con la falta de contratación o renuncia de los profesionales externos ajenos a la entidad.

En efecto los motivos de la falta de presentación de los Estados Financieros que surgen de dichas Actas habrían sido:

- Estados Financieros al 31/03/22: "...distintos ajustes en los procesos de la entidad con el fin de mejorar distintos procesos..." -pág. 2 del Acta N° 335 del 28/07/22-; "...que la entidad está analizando los ajustes propuestos por Auditoría Externa..." -pág. 2 del Acta 336 del 30/08/22-; que "... [continuaba] analizando los ajustes propuestos por Auditoría Externa..." -pág. 1/2 del Acta 337 del 04/10/22-.

- Estados Financieros al 30/06/22: recién en el Acta N° 338 del 04/11/22 -pág. 3- se hizo constar que "... debido a que la entidad presentó recientemente los EEFF a marzo de 2022 próximamente se estarían iniciando las revisiones para cerrar la presentación de los EEFF al mes de junio de 2022."

- Estados Financieros al 30/06/22 y 30/09/22: "...la demora se debe a distintos ajustes en la entidad con el fin de mejorar distintos procesos." -pág. 2 del Acta N° 339 del 05/12/22-. Recién en el Acta N° 341 ya mencionada se hace referencia a la renuncia del Auditor Externo "...debido a diferencias con la Dirección de la Entidad."

Todo lo expuesto echa por la borda los argumentos tendientes a sostener que la entidad tuvo la voluntad de cumplir y que los atrasos obedecieron a circunstancias o personas ajenas a Banco Masventas SA

III.2. A continuación vale analizar los argumentos defensivos expresados por el sumariado Gustavo Claudio Perelsztein que fueron volcados en el Considerando II.1. de esta resolución.

Al respecto se hace constar que los planteos relativos a la ausencia de responsabilidad del sumariado en los hechos reprochados, los mismos serán analizados en el acápite en que se dé tratamiento a la responsabilidad de los sujetos involucrados.

Sin perjuicio de ello, corresponde adelantar que la prueba aportada no resulta suficiente para deslindar su responsabilidad por la infracción imputada. En efecto aun cuando su participación en las reuniones de Directorio fuera llevada a cabo en forma remota, las constancias incorporadas ponen en evidencia que el señor Perelsztein -amén de que no debía- no pudo desconocer la situación irregular que se cuestiona.

En ese orden, a modo de ejemplo, dentro del conjunto de actas acompañadas como prueba -archivo "actas directorio periodo infracciona.pdf" embebido al IF de orden 57- cabe destacar especialmente aquellas en las que consta la participación del sumariado y en las que se da cuenta de ciertas cuestiones que hacían absolutamente visible la existencia de atrasos en la presentación de los regímenes informativos vinculados a los estados contables del banco y de la existencia de situaciones que hacían previsible la imposibilidad de cumplir en tiempo con las presentaciones. Así, cabe mencionar las siguientes constancias:

(i) Acta 1925 del 19/10/22 -hoja 42 del archivo citado-, fecha en la que el Directorio tomó conocimiento de los Estados Contables del 31/03/22, de los informes especiales emitidos por la Auditoría Externa referido a la verificación de información solicitada en el RI de Supervisión y de los informes del Auditor Externo y de la Comisión Fiscalizadora referidos a los citados Estados Financieros. Nótese que, a la fecha del acta, el plazo para la presentación del RI para el primer y segundo trimestre se encontraban vencidos -30/05/22 y 29/08/22, respectivamente-, no pudiendo pasar ello inadvertido por el sumariado;

(ii) Acta 1951 del 22/12/22 -hoja 58/59 del archivo citado-, de la que surge que el Presidente informó que el Auditor Externo estaba contratado para el período 01/01/22 al 30/09/22, debiendo "...completar segundo y tercer balance trimestral año 2022..." razón por la cual se consignó que "El Directorio debe designar un

nuevo auditor externo por el período 1 de octubre hasta el 31 de diciembre 2022.”. Adviértase que, a la fecha de esta reunión, ya habían vencido los plazos para la presentación del RI del segundo trimestre -29/08/22- y del tercer trimestre -29/11/22-, y que las autoridades de Masventas eran conscientes de que aún no se habían completado los balances reseñados y de la necesidad de contratar un nuevo auditor externo.

(iii) Acta 1986 del 24/05/23 -hoja 95 del archivo citado- donde se registró la toma de conocimiento de los Estados Contables cerrados al 30/06/22, auditados por el Cr. Marcelo Bastante. Obsérvese que, conforme lo indicado al describir el cargo, el plazo para presentar los RI relativos a los mencionados Estados Contables había vencido 9 meses atrás -29/08/22-.

Por otro lado, cabe citar también la copia del correo electrónico del 27/10/22 dirigido a todo el Directorio de Banco Masventas SA, entre los que consta el Sr. Perelsztein, por parte del Vicepresidente señor A.M. Dakak por medio del cual convoca a una reunión de dicho Cuerpo para el 01/11/22 especificando, en el punto 2 del orden del día, que era para tratar la renovación del contrato del estudio que llevaba a cabo la tarea de auditoría externa -ver págs. 74/76 del archivo embebido al IF de orden 39-.

De la documentación detallada surge que, contrariamente a lo sostenido por el sumariado en su defensa, el incumplimiento en materia de presentación de los regímenes informativos trimestrales exigidos por este BCRA estaba en conocimiento del señor G.C. Perelsztein, así como de los restantes miembros del Directorio de Banco Masventas SA

Vale adelantar en este aspecto que no puede dejar de contemplarse que el planteo en análisis es realizado por una persona que voluntariamente desempeñó funciones relevantes en el ámbito de un ente social que se caracteriza por estar sujeto a un particular régimen jurídico -Ley 21.526 y normas reglamentarias-, no solo en lo operacional sino también en materia de responsabilidades, situación que pretende desconocer agravándose de ser objeto de una supuesta imputación objetiva. En estos casos existe un deber de diligencia debido a la específica actividad de la que hacía su profesión habitual -conf, Sala V, “Banco Masventas SA y otros c/ BCRA,” del 17/11/16-.

Así las cosas, la alegada falta de evidencia de la intervención personal del sumariado en relación con los hechos infraccionales no puede menos que considerarse una demostración de su falta de diligencia en el ejercicio del cargo de director de una entidad financiera. El sumariado debió intervenir personalmente a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las exigencias normativas imperantes o, cuanto menos, la pronta subsanación de los incumplimientos a efectos de evitar que se extendieran en el tiempo, considerando particularmente la relevancia de la información que no estaban suministrando a esta autoridad de contralor.

III.2.1. En lo que hace al análisis del alegato presentado por el sumariado, aún encontrándose probada su participación en modo remoto en las reuniones de Directorio, vale remitirse a lo expuesto en el precedente Considerando donde se concluye que se encuentra probada su conocimiento en los hechos infraccionales registrados, tanto a través de las Actas de Directorio - archivo “actas directorio periodo infracciona.pdf” embebido al IF de orden 57-, como de las Actas del Comité de Auditoría -archivo 2 embebido al IF de orden 67-.

Respecto a las Actas de Comité de Auditoría, vale estar al análisis efectuado en el Considerando III.1.5., al que se remite, concluyéndose que su participación en las mismas no resulta suficiente para eximirlo de responsabilidad, puesto que no mostró una actitud diligente en procura de la solución de los incumplimientos registrados, así como tampoco consta que haya instado al Directorio a comunicar oportunamente dicha circunstancia al BCRA y a solicitar con la debida antelación las prórrogas respectivas ante el Ente Rector.

Por lo expuesto, es evidente que su participación en dichas reuniones no basta para satisfacer el deber exigido como miembro del Directorio, no habiendo constancias en autos de que haya emprendido personalmente acciones para dar cumplimiento a las irregularidades detectadas, aunque de haberlas no habrían sido suficientes a juzgar por los hechos acaecidos, por lo que no cabe hacer lugar a su pedido de eximición de responsabilidad.

III.3. A continuación cabe analizar las defensas efectuadas por Banco Masventas SA y por los señores José Humberto Dakak, Carlos Edmundo Dakak, Carlos López Sanabria, Ignacio Frías, Martín García Caínzo y Ricardo Daniel Loutayf, expuestas sucintamente en el Considerando II.3. de esta resolución.

Al respecto cabe destacar que las sucesivas demoras en la presentación de la información requerida por este BCRA a través de los regímenes informativos involucrados en autos no son negadas por los sumariados en su defensa más allá del intento -legítimo, por cierto- de justificarlas indicando las causas que las habría generado a fin de que se las considere, sino como eximente, como atenuante de responsabilidad, Así lo señalan expresamente en la presentación en análisis.

En este contexto, se pretende excusar o minimizar las irregularidades alegando -más sin acreditación alguna- cuestiones externas que son imputables a los profesionales contratados por Banco Masventas SA o bien son atribuibles al propio banco, circunstancias que resultan inadmisibles y carecen de entidad para justificar los apartamientos y eximir de responsabilidad a los sumariados. Debe tenerse presente -en línea con lo indicado en el Considerando anterior- que Banco Masventas SA es una entidad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la especial actividad que el Estado le autorizó a realizar.

No debemos obviar que las entidades sujetas al control del BCRA son personas que se dedican a una actividad de cierta sofisticación y tecnicismo por lo que debe suponerse que aquellas cuentan con un alto grado de especialización en la materia y con los recursos y herramientas necesarias para llevarla a cabo con arreglo a las disposiciones vigentes.

En definitiva, se trata de profesionales cuyo interés particular debe compatibilizarse con el interés público involucrado en la especial actividad que desarrollan por lo que el grado de previsión, cuidado y prudencia que cabe exigir a éstos es mucho mayor al que puede demandarse a un comerciante cuyo actuar no tenga más implicancias que el ámbito circundante.

En relación con este punto la jurisprudencia ha entendido que: "...si las conclusiones expuestas son predicables respecto de un neófito, más aún lo serán en relación a las entidades bancarias, dotadas de alta especialización y con amplia experiencia técnica y particular idoneidad. De allí que, en atención a su profesionalidad y a la delicada función que se les ha encomendado, rige a su respecto una pauta agravada de apreciación de su conducta, pues cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias (art. 1725, párrafo primero, Cód. Civ. y Com., y en igual sentido, art. 902, Cód. Civ.; doc. Fallos: 308:2461; 317:687; esta Sala, "HSBC Bank Argentina SA c/ DNCI – Disp. n° 315/08 – Expte. n° S01:314.634/04", causa n° 14.876/08, del 22/03/16, y sus citas; "Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA s/ Entidades financieras – Ley 21.526 – Art. 42", causa n° 48.607/15, del 10/05/16; Sala III, "Monaldo Daniel Alfonso c/ BCRA y otros s/ Daños y perjuicios", causa n° 23.779/06, del 30/10/09; Sala IV, "Banco Bi Creditanstalt SA y otros c/ BCRA – Resol. n° 324/13 s/ Entidades financieras – Ley 21.526", causa n° 37.064/13, del 16/06/15; "Banco de Corrientes SA y otros c/ BCRA s/ Entidades financieras – Ley 21.526 – Art. 42", causa n° 1.244/14, del 13/08/15; Sala V, "Valdez Ignacio Martín c/ EN – BCRA y otro s/ Daños y perjuicios", causa n° 34.444/09, del 30/08/16)".

"Ello es así, por la naturaleza de la actividad que desarrollan los bancos, que hace que su clientela y el público en general depositen su confianza en el buen obrar de esas instituciones, y el hecho de tratarse de empresas profesionalmente organizadas para desarrollar esa actividad, de modo que tienen la obligación de obrar con especial celo y preocupación, exigiéndose -vale insistir- singular atención y cautela en esa tarea (Sala I, "Castro Jorge Adrián y otro c/ PEN – Ley 25.561 – Dtos. 1570/01 y 214/02 – Río s/ Daños y perjuicios", causa n° 13.348/04, del 06/11/14)". (CNACAF, Sala II, Causa. 25.155/2019 "HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ BCRA", sentencia del 13/08/20).

A mayor abundamiento, y tal como se reconoce en el descargo, es dable hacer notar que los hechos o

circunstancias que se pretenden hacer valer como justificativos o atenuantes ya han sido reseñados en el informe de cargo. En consecuencia, forzoso es concluir que no se han acreditado causales distintas a las ya consideradas ni se han aportado elementos novedosos que puedan llevar a valorar los hechos de un modo distinto al realizado al formular la imputación.

Respecto a los cuestionamientos relativos a la falta de injerencia de los síndicos en los hechos reprochados, corresponde remitirse al acápite en que se dé tratamiento a la responsabilidad de los sujetos involucrados.

En referencia a los restantes argumentos planteados, relativos a que los atrasos registrados obedecen a hechos o circunstancias ajenas a la entidad, cabe remitir en lo que corresponda a lo expuesto al realizar el análisis del descargo y alegatos efectuados por la defensa del sumariado A.M. Dakak en el Considerando III.1.

III.4. No corresponde a esta instancia expedirse respecto de la reserva de la cuestión federal efectuada por los sumariados en sus respectivas defensas.

III.5. Por todo lo hasta aquí expuesto, debe tenerse presente entonces que la transgresión normativa recriminada no logró ser desvirtuada por ninguno de los interesados, por lo que se tiene por comprobada.

IV. Análisis de la prueba ofrecida y producida:

Ha sido aportada la siguiente prueba:

a) La prueba documental acompañada por el señor A.M. Dakak -archivo embebido al IF de orden 39 (págs. 45/81) y al IF de orden 56- consistente en: (i) Copia simple de las actas N° 341 y N°342, del 31/01/23 y 27/02/23, respectivamente emanadas del Comité de Auditoría Interna del Banco Masventas SA; (ii) Copia del correo electrónico enviado por el Sr. A.M. Dakak al Directorio de Banco Masventas SA del 27/10/22; (iii) Copia de la nota que A.M. Dakak presentó el 17/11/22 destinada al presidente de la Comisión Fiscalizadora del Banco Masventas S.A; (iv) Copia de las dos notas que A.M. Dakak presentó el 10/02/23 a los presidentes de la Comisión Fiscalizadora y del Directorio de Banco Masventas SA; (v) copia simple de la carta de renuncia extendida por el sumariado A.M. Dakak al Directorio de Banco Masventas SA del 04/07/23.

Conforme se adelantara al analizar el descargo del interesado, las constancias detalladas no resultan suficientes para excusar su responsabilidad toda vez que su comportamiento, ciertamente distinto al de otros imputados, no alcanza el grado de diligente que cabe exigir frente a la relevancia y trascendencia de la información que indebidamente se omitía proporcionar al BCRA.

En ese sentido, a efecto de ejemplificar la circunstancia advertida, cabe hacer notar que la documentación más antigua allegada por el Sr. A.M. Dakak es la que data del 27/10/22, consistente en un correo electrónico convocando a una reunión de Directorio para tratar, entre otras cuestiones, “2. Renovación del contrato de auditoría externa del estudio Lisicki Litvin Asociados” -IF de orden 39, pág. 74/76-. A la fecha del citado correo -27/10/22- todavía estaban pendientes los Estados Financieros correspondientes al primer y segundo trimestre del 2022 y por ende la presentación de los pertinentes regímenes informativos, cuyos vencimientos habían operado unos meses antes – 30/05/22 y 29/08/22, respectivamente-. Además, por entonces, el contrato con el mencionado estudio llevaba vencido casi un mes en tanto había sido contratado para el período 01/01/22 al 30/09/22, conforme consta en el Acta de Directorio 1951 -IF de orden 57, hojas 58/59-.

En lo que respecta concretamente a la carta que da cuenta de la renuncia del señor A.M. Dakak al Directorio de Banco Masventas SA -embebida al IF de orden 56- se hace constar que su menor período de actuación será ponderado en oportunidad de graduar la sanción que le pudiera corresponder.

b) La documental ofrecida y acompañada por el Sr. G.C. Perelsztein:

(i) La solicitada al Banco Masventas SA -embebida al IF de orden 57- consistente en archivo con 121 hojas conteniendo copia de las Actas de Directorio 1887 a 2007 y una nota suscripta por el presidente de la entidad informando que la asistencia del sumariado a las mismas fue remota atendiendo a que no reside en la ciudad de Salta.

(ii) La documentación citada en el escrito de alegato y agregada al escrito embebido al IF de orden 67 - archivo 2-, consistente en copia de las Actas del Comité de Auditoría de Banco Masventas SA 333 a 343. Al respecto corresponde señalar que, no obstante que en oportunidad de presentar alegatos se encontraba concluida la etapa procesal para aportar pruebas, conforme lo proveído en el IF de orden 65, la documental aportada se tuvo por presentada en resguardo del derecho de defensa del sumariado.

Al respecto, si bien las constancias citadas han sido adecuadamente ponderadas conjuntamente con el análisis de los argumentos expuestos en el descargo y en el alegato del señor Perelsztein, cabe concluir que no resultan idóneas para desvirtuar la imputación ni excusar su responsabilidad, de conformidad con los fundamentos vertidos en el Considerando III.2. de este al que se remite.

c) La información brindada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras IV -embebida al IF de orden 71, subsanado por IF de orden 85- en cumplimiento de la medida para mejor proveer ordenada mediante el IF de orden 68, de la que surge el estado de presentación actual de los Regímenes Informativos que se encontraban sin presentar a la fecha de apertura del presente sumario, tal como fue analizado en el Considerando III.1.5. al que se remite.

V. Situación de los sumariados – Responsabilidades:

Que habiendo quedado comprobada la transgresión normativa que dio lugar al inicio de este sumario, corresponde analizar la situación de cada una de las personas imputadas y determinar si corresponde atribuirles responsabilidad.

V.1. En lo que se refiere a la responsabilidad de Banco Masventas SA, se ha de tener en cuenta que los hechos que configuran el cargo comprobado tuvieron lugar en la misma, siendo producto de la acción u omisión culpable de las personas humanas que integran su órgano de administración.

En efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la financiera, era la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el BCRA. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Siguiendo ese lineamiento, la jurisprudencia del fuero ha señalado que lo actuado por los directivos "... - por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella." (CNACAF, Sala II, autos caratulados "Banco Patagonia SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -ley 21.526- art. 41"), sentencia del 14/10/14)".

En estos casos, se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas humanas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713). Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos

(Conf. CNACAF, Sala III, “Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina”, 06.04.09, Abeledo Perrot N° 70053141, y Sala I autos “24559/2022 Banco Hipotecario SA y otros c/ BCRA (ex 388/56/19 Sum Fin 1559 – Resol 116/21 s/ Entidades Financieras – Ley 21.526 - Art. 41” – fallo del 05/05/23), debiendo concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, habiendo quedado comprobada la transgresión normativa imputada, ésta resulta atribuible a Banco Masventas SA y generan su responsabilidad en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central de la República Argentina.

V.2. Seguidamente se analizará lo concerniente a la situación de la totalidad de las personas humanas imputadas, considerando las funciones desempeñadas y el periodo de actuación. A tal fin, se deja constancia de que dichos datos surgen del Informe Presumarial y de la información complementaria remitida vía mail por la preventora (embebidos a los IF de orden 2 y de orden 8).

A ese fin, además de hacer presente lo expresado al analizar los descargos, como principio rector, debe recordarse que las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central. Es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros.

Adviértase que el artículo 41 de la Ley 21.526 no sanciona determinadas conductas, sino que estas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a la reglamentación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo, y sin desmedro constitucional, de la potestad reglamentaria discernida por el inciso segundo del artículo 86 (actual 99) de la Constitución Nacional (ver CSJN, en Fallos: 300:392 y 443).

En cuanto a la responsabilidad que cabe atribuir por las transgresiones a este particular régimen jurídico, la jurisprudencia ha sostenido que: “...resultan sancionables quienes por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares...” (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 1972/2001 “Romero Díaz José Ignacio c/ BCRA – Resol 252/00 [Expte. 100.0016/96 Sum. Fin. 866]” sentencia del 30/08/12). Idéntico criterio sostuvo la Sala V de la Cámara en autos “Barujel Casa de Cambio S.A. y Otros c/ BCRA (Resol 168/20 – Ex 100484/16 Sum. Fin 1514) s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42”, fallo del 21/09/23.

También se destaca que: “Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad, o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera” (CNACAF, Sala V, “Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA”, 24/04/14).

V.2.1. Que, sentado ello cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los señores José Humberto Dakak (Presidente y Responsable de la generación y cumplimiento del Régimen Informativo), Carlos Edmundo Dakak (Vicepresidente), Alejandro Marcelo Dakak (Vicepresidente), Gustavo Claudio Perelsztein (Director) y Carlos Alberto López Sanabria (Director), debido al ejercicio de las respectivas funciones enunciadas.

La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, por revestir igual condición de integrantes del órgano directivo, sin perjuicio de las diferencias particulares que pudieran resultar respecto de cada uno

de ellos.

En cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas las que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo reproche los imputados en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros del órgano de administración.

Al respecto, cabe señalar que era obligación de los sumariados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- las que provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

En efecto, la infracción constatada pone en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones directivas siendo, la responsabilidad que se achaca, consecuencia del incumplimiento de los deberes propios de los nombrados por haber declinado u omitido ejercer las facultades que les competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la entidad que dirigían.

Esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercían los nombrados y tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley General de Sociedades 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274), conforme fue precedentemente mencionado.

En efecto, el artículo 59 de dicha normativa establece que: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”. A su vez, el artículo 266 prescribe que: “El cargo de director es personal e indelegable...”. Asimismo, el artículo 274 dispone que: “...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial”.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: “...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (CNACAF, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltda.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 01/09/92). Jurisprudencia convalidada por la Sala Contencioso Administrativo N° 2, en autos: “Heer Carlos Eugenio Tadeo y Otros c/BCRA - Resol 143/04 (Expte. 101.223/83 Sum. Fin. 617)”; sentencia del 23/10/07. La misma Sala mantuvo este criterio en autos “Banco Patagonia S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras - Ley 21.526 - art. 42”, fallo del 23/04/19, y en autos “Transcambio S.A. y otros c/ BCRA (Ex 101098/15 Sum. Fin 1498 – Resol 100/21) s/ Entidades Financieras – Ley 21526”, fallo del 01/02/23.

En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que: “...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor... (esta Sala: “Bunge Guerrico”, del 3/05/84; “Banco Multicredito S.A.”, del 14/09/99; “Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)”, del 26/03/10; entre otros)”. (CNACAF, Sala III, Causa 10953/2010, “Rodríguez Lacrouts Jorge Leopoldo Y Otro C/BCRA - Resol 580/08 (Expte. 23898/92 Sum Fin 916)”, sentencia del 31/07/12). Criterio sostenido por la citada Sala en “HSBC Bank Argentina S.A. c/ BCRA s/ Entidades Financieras Ley 21.526 - art. 42”, sentencia del 23/10/19.

Los principios consagrados por la Ley 19.550 -por los que se procura que los directores asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes-, resultan con mayor razón aplicables a la actividad desplegada por una entidad sometida al control del Banco Central. Entonces, comprobada la

infracción cometida en el ámbito del Banco Masventas SA, procede atribuir responsabilidad a las personas humanas que integraban su Directorio al tiempo de los hechos en tanto que ninguno de los directores sumariados ha probado la existencia de alguna circunstancia relevante, con entidad suficiente, para excusar la responsabilidad que les cabe por el comprobado incumplimiento de la normativa vigente al tiempo de los hechos reprochados.

En este punto del análisis procede considerar los argumentos defensivos que con carácter personal sostuvo el señor A.M. Dakak, en cuanto alega haber realizado acciones concretas tendientes a impulsar al Directorio a tomar las medidas necesarias, adjuntando la documentación detallada en el Considerando II.2., ap. B). Al respecto, en línea con lo ya expuesto en el Considerando III.1. y IV -apartado a)- vale señalar que, si bien el sumariado no habría adoptado una actitud pasiva ante los hechos observados, ello no basta para satisfacer el deber que le es exigible como miembro del Directorio de una entidad financiera, siendo evidente en este caso que las acciones que emprendió no fueron suficientes para dar cumplimiento a las irregularidades detectadas. No obstante lo expuesto, las conductas desplegadas por el sumariado y su menor tiempo de actuación dentro del período infraccional en atención a la renuncia presentada -ver nota del 04/07/23 embebida al IF de orden 56 y Acta de Asamblea de la misma fecha embebida como archivo 10 al IF de orden 08- serán tenidas en cuenta al momento de graduar la sanción que corresponda aplicar.

En lo que concierne a los planteos efectuados por el señor G.C. Perelsztein con carácter personal, conforme se anticipara en el Considerando III.2. al que se remite en honor a la brevedad, además de destacar la existencia de elementos que demuestran inequívocamente que el sumariado estaba al tanto de los atrasos incurridos, cabe agregar que resulta impropio de un miembro del Directorio de una entidad financiera regulada por este BCRA pretender excusar su responsabilidad alegando desconocimiento de los hechos imputados o su falta de intervención personal por realizar su labor de manera casi exclusivamente remota.

Esos argumentos no hacen más que poner en evidencia el deficiente ejercicio del cargo para el que fue designado y el desconocimiento del particular régimen de responsabilidad aplicable en materia de infracciones al ordenamiento jurídico financiero conforme el cual "... resultan pasibles de ser sancionados quienes, por omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por los órganos de control, y coadyuvaron de este modo por omisión no justificable a que se configuraran los comportamientos irregulares...". En el mismo fallo se sostuvo que "Por lo demás, y cuanto al caso interesa, la circunstancia de que el acto u omisión mediante el que se consumó la infracción hubiera sido ejecutado de manera directa por alguno de los integrantes del Directorio, no es suficiente para excluir la responsabilidad administrativa de todos los integrantes de aquél. Es que se ha dicho que, si se considerara que la observancia de las normas que regulan el adecuado desarrollo de la actividad financiera o cambiaria pudiera quedar librada a la mayor o menor diligencia de demás directivos de la entidad, o a la de sus empleados, cualquiera fuese su jerarquía y que, en consecuencia, los integrantes del directorio o del consejo sólo podrían ser responsabilizados por las infracciones en las que hubieran tenido una intervención personal y directa, todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad bancaria quedaría sin efecto..." (CNACAF, Sala V, causa 30051/2019/CAS "Banco de Servicios y transacciones y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras", sentencia del 29/12/20).

En este aspecto, corresponde aplicar al caso la doctrina de la "sujeción voluntaria", en tanto: "...las personas físicas que menciona el artículo 41 de la Ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares (doc. Esta Sala, in re: "Pérez Álvarez", del 4/7/86; "Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda. y otros", del 15/6/00)" (CNACAF, Sala III, Causa N° 15.968/2009; "Oddino, Juan Carlos c/BCRA - Resol. 195/07 (Expte. 101982/86 Sum. Fin. 710), sentencia del 30/06/10). En idéntico sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del fuero en autos: CNACAF Sala III "Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo. y otros c/ BCRA-resol. 475/12 (ex. 1.236/06 sum. fin. 1183)", pronunciamiento del 11/02/14 y "Agencia de Cambio Gómez S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 416/17 - Expte. 100.284/09 - Sum. Fin.

1298”, sentencia del 11/10/16, y Sala I Causa N° 60.709/2016 caratulada “Afincor SA y Otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras –Ley 21526- Art 42” del 04/04/18.

Así es que los señores José Humberto Dakak, Carlos Edmundo Dakak, Alejandro Marcelo Dakak, Gustavo Claudio Perelsztein y Carlos Alberto López Sanabria, resultan responsables de las infracciones cometidas ya que, en virtud de haber integrado el Directorio del Banco Masventas SA, contaban con atribuciones suficientes para dirigir y conducir los destinos de la entidad, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de esta se desarrollara con corrección.

Se deja constancia que al momento de graduar la sanción aplicable a los mismos se tomará en consideración el período de actuación de cada uno de los nombrados. Los directores mencionados se desempeñaron durante todo el período infraccional a excepción de los señores A.M. Dakak que tal como se indicó precedentemente presentó su renuncia a dicho Órgano el 04/07/23, y C.A. López Sanabria quien ocupó su cargo hasta el 01/03/23, fecha del Acta de Asamblea donde se aprobó la nueva composición del Directorio de la entidad -ver archivo 9 embebido al IF de orden 08-.

En lo que concierne particularmente al señor José Humberto Dakak se tomará en consideración además que también le cabe responsabilidad en su condición de Responsable de la generación y cumplimiento del Régimen Informativo de la entidad infractora, debido al evidente incorrecto ejercicio del rol que desempeñaba al tiempo de los hechos.

V.2.2. Que, por último, cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los síndicos, señores Ignacio Frías, Martín García Cainzo y Ricardo Daniel Loutayf, en razón del ejercicio de su función fiscalizadora, quienes se desempeñaron durante la totalidad del periodo infraccional.

En las constancias que componen la actuación no se observa que los sumariados hayan advertido las irregularidades cometidas en el seno de su fiscalizada, que hayan solicitado explicaciones respecto de los motivos que habrían justificado los incumplimientos registrados, ni que hayan tomado medidas explícitas tendientes a revertir las irregularidades imputadas. Por ello no es posible descartar como hipótesis cierta la negligencia en el ejercicio de la función de control.

Al respecto cabe hacer notar que tal como surge del T.O. sobre “Régimen Informativo – Estados Financieros para publicación trimestral/anual”, Sección 1, “Formalidades que deben cumplir los Estados Financieros”, éstos deben contar con la firma de la Sindicatura, razón por la cual los sumariados no podían desconocer los atrasos registrados en su presentación.

Cabe aquí hacer presente que, en el rol de síndicos era su obligación fiscalizar, verificar y controlar que el órgano de administración cumpliera con sus obligaciones legales y reglamentarias y adoptara las medidas disponibles para superar situaciones de incumplimiento (conf. art. 294 LGS).

Al respecto, debe considerarse que el artículo 294 de la citada ley establece para los síndicos atribuciones/deberes tendientes a asegurar el buen desempeño de la fiscalización que les ha sido encomendada en tanto que “... las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (esta Sala, "Banco Credicoop Coop. Ltda.", del 10/05/84 y Sala II de esta Cámara: "Alvarado Pedro Alberto Carlos y otros c/ BCRA-Resol. 379/08 /Expte. 100298/97 Sum. Fin. 761)", del 12/07/12)” (CNACAF, Sala III, “Ortega José Bernabé y otros c/ Banco Central de la República Argentina -entidades financieras- ley 21526”, sentencia 03/06/14).

En el mismo sentido la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativa Federal sostuvo que: “...No debe olvidarse que si bien quienes ejercen la sindicatura no están a cargo de la ejecución de los actos de administración y de la política comercial de una sociedad igualmente comprometen su responsabilidad por dichos actos, en razón de que la legislación aplicable les impone no sólo un estricto control de los actos de la entidad sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad, debiendo, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes (esta Sala, “Ayarragaray, Luis María” y “Miguel, Alicia”,

citados)” (autos “Banco Masventas SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42”, fallo del 30/08/22)

Cabe recordar que el síndico es un funcionario impuesto por la ley, con atribuciones que no pueden serle retaceadas por los estatutos, la asamblea o el directorio, al cual la normativa societaria nacional le ha otorgado un status preponderante dentro del esquema de los órganos propios de las sociedades por acciones, y que la idoneidad e independencia de actuación constituyen condiciones imprescindibles para la adecuada tutela de los intereses de los accionistas y de la comunidad (conf. “El síndico de la sociedad anónima: replanteo crítico sobre la naturaleza y alcances de responsabilidad”. Martorell, Ernesto E. LA LEY 1988-B, 1082).

En ese sentido, el artículo 296 de la Ley General de Sociedades dispone que: “Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento, su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea. La decisión de la asamblea que declare la responsabilidad importa la remoción del síndico.” y, en el artículo siguiente, establece que: “También son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubiera actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias” -artículo 297-.

Por lo tanto, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos imputados, procede concluir que, cuanto menos, ha existido una omisión complaciente de su parte.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Ignacio Frías, Martín García Cainzo y Ricardo Daniel Loutayf debido al deficiente ejercicio de su función fiscalizadora.

VI. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse:

A tenor de lo expuesto en los precedentes Considerandos, procede aplicar a las personas halladas responsables de los hechos comprobados, alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo con lo previsto en el Régimen Disciplinario -conf. última incorporación Com. A 7944-.

A ese fin, tal como lo regula el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -Grupo IV- en el IF de orden 2, las demás constancias que obran en las actuaciones y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta Instancia en este.

VI.1. Clasificación de las infracciones:

En este punto se toma en consideración, lo expresado en el auto acusatorio -Ap. II, inciso c)-, conforme lo indicado y las aclaraciones efectuadas por el área de origen de las actuaciones en el citado IF-2023-0168117-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA (orden 2), más las remitidas por la Gerencia de Supervisión -archivo “Correo_ Mateu, Laura Genoveva - Outlook.pdf” embebido al IF de orden 8-.

- Cargo: “Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente” se encuentra individualizado en el actual punto 10.16.1. del RD -“Faltas y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente”-, catalogado como una infracción de gravedad “Media”, para la que se prevé sanción de apercibimiento o llamado de atención o multas -pto. 2.2.1.1, apartado c)- de hasta 70 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 119.000.000 (pesos ciento diecinueve millones), para las entidades comprendidas en el Grupo A (entidades financieras, sus auditores externos, representaciones de entidades financieras del exterior y otros sujetos no regulados) -pto. 2.2.1.2.-.

Se destaca que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2024 es de \$ 1.700.000 (pesos un millón setecientos mil), conforme lo dispuesto en el punto 9.2. del RD y dado a conocer mediante la Comunicación A 7944 del 11/01/24.

VI.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer en este acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Punto 2.3. del RD) y, posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar la calificación provisora de la infracción efectuada por el área técnica que originó la actuación -punto 2.3.4.-.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventora en el Informe Presumarial embebido al IF de orden 2.

1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

En el informe aludido precedentemente el área preventora indicó que la infracción no puede apreciarse en términos económicos (ap. 3.1.1.i).

Sin embargo, en este punto cabe recordar que la misma Gerencia de Supervisión consideró que resultaba “... una situación atípica que se registren incumplimientos de esta magnitud en este tipo de regímenes, cuya relevancia es de significación...” (pág. 3 del Informe Presumarial, embebido al IF de orden 2, y pág. 2 del informe embebido como anexo 5 en el IF de orden 8).

En efecto, en este caso, para dimensionar la magnitud de la infracción es necesario atender a la naturaleza de la información que Banco Masventas SA no proporcionó a este BCRA en el plazo establecido a ese fin y a la cantidad de períodos consecutivos respecto de los cuales se verificó esa situación, junto con las demás consideraciones que se expondrán seguidamente.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En este sumario se imputó y comprobó un único cargo infraccional.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

El área preventora señala al respecto que “Resulta de relevancia, toda vez que el cumplimiento en tiempo y forma de los regímenes informativos coadyuva al ejercicio de las funciones conferidas a esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias por el artículo 43 de la Carta Orgánica del BCRA (Ley 24.144, modificatorias y reglamentarias)” (ap. 3.1.1.ii).

En ese orden se estima pertinente poner de resalto que la sociedad sumariada cuenta con una autorización especial del Estado para realizar una actividad que implica la disposición de dinero de terceros que le confían sus ahorros y que tiene impacto en la actividad económica y en el ámbito social por lo que el adecuado y oportuno control de sus negocios se erige como una garantía de su correcto desempeño, de su solvencia y de su liquidez.

De allí que en el artículo 36 de la Ley 21.526, bajo el Título “Régimen Informativo, Contable y de Control”, el legislador haya dispuesto que “La contabilidad de las entidades y la confección y presentación de sus balances, cuentas de ganancias y pérdidas, demás documentación referida a su estado económico-financiero e informaciones que solicite el Banco Central de la República Argentina, se ajustarán a las normas que el mismo dicte al respecto.

Dentro de los noventa días de la fecha de cierre del ejercicio, las entidades deberán publicar, con no menos de quince días de anticipación a la realización de la asamblea convocada a los efectos de su consideración, el balance general y su cuenta de resultados con certificación fundada de un profesional inscripto en la matrícula de contador público.”

La mera existencia de la previsión legal transcrita no solo da cuenta de la trascendencia que la

información contable de las entidades financieras tiene en si misma sino también de que aquella se ajuste a lo que disponga esta Autoridad Rectora, reconociendo su facultad para solicitar lo que estime pertinente.

En línea con la mentada disposición legal, al reglamentar las “Formalidades que deben cumplir los Estados Financieros” -Com. A 6324, Sección 1-, este Banco Central estipuló, entre otras cuestiones, que:

“... Las entidades deberán enviar al Banco Central de la República Argentina los Estados Financieros correspondientes al cierre de cada uno de sus primeros tres trimestres económicos y del ejercicio, los cuales se prepararán sobre la base de información resumida del Plan de Cuentas Mínimo de acuerdo con los modelos que se acompañan y a través del diseño de registro establecido.”

“... Dentro de los 90 días contados desde la fecha de cierre de ejercicio y con no menos de 15 días de anticipación a la realización de la asamblea convocada a los fines de la consideración de los Estados Financieros a dicha fecha, las entidades deberán publicar, en el Boletín Oficial de la jurisdicción de que se trate, los correspondientes Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados y de Otros Resultados Integrales, Estado de Flujos de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio, Información complementaria, Informe de la Comisión Fiscalizadora y/o Comité de Vigilancia e Informe de los Auditores Externos.

La constancia de haber presentado ante el Banco Central de la República Argentina la documentación correspondiente habilitará a las entidades financieras a efectuar las gestiones necesarias a efectos de cumplir, dentro de los plazos previstos, con la publicación de los Estados Financieros a que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 21.526, en el Boletín Oficial de la respectiva jurisdicción. Para las entidades financieras que estén obligadas a publicar trimestralmente sus Estados Financieros, en razón de otras prescripciones de orden legal, también resultará de aplicación lo dispuesto precedentemente.

El Banco Central de la República Argentina procederá al análisis de las documentaciones de cierre de ejercicio y se expedirá con posterioridad al respecto. Cuando de tal análisis surja que los Estados Financieros no se ajustan a las disposiciones legales o normativas vigentes, se requerirá su rectificación dentro del plazo que se establezca, debiendo la entidad efectuar una nueva publicación con la siguiente leyenda, previa a las firmas de las personas que de acuerdo con las normas de aplicación deben suscribirlos: ‘Los presentes Estados Financieros reemplazan a los publicados con fecha ... (aclarar el medio utilizado), atento las observaciones efectuadas por el Banco Central de la República Argentina’. La nueva publicación deberá ser autorizada en forma expresa por el Banco Central de la República Argentina, contando las entidades con un plazo de 30 días corridos para su cumplimiento.

La inobservancia de esta medida hará pasible a la entidad responsable de las sanciones previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras.

El Banco Central de la República Argentina en uso de sus facultades adoptará las medidas que correspondan para sancionar, por la vía administrativa y/o penal, a las entidades y/o personas responsables incursas en conductas que pudieran afectar la fe pública o la salvaguardia de los intereses generales que hacen al correcto funcionamiento del sistema financiero, a través de la publicación de Estados Financieros en los cuales no se hayan observado las disposiciones legales o normativas vigentes.”

El plexo normativo expuesto revela que el Cargo comprobado en autos no puede ser reducido a un simple incumplimiento formal. La oportuna y correcta presentación de los regímenes informativos conteniendo información económica, financiera y patrimonial, son obligaciones basales dentro de la relación de especial sujeción que existe entre los autorizados a realizar intermediación financiera y el Ente Rector, en tanto esos comportamientos hacen posible la efectiva realización de la supervisión pretendida por el legislador.

En efecto, la concreción del control que le ha sido legalmente encomendado a este BCRA conlleva, ineludiblemente, la obligación de los controlados de posibilitar que se lleven a cabo las pertinentes tareas de supervisión brindando en tiempo y forma la información que les sea requerida, entre otros mecanismos. Sin la colaboración de los administrados no resulta posible a esta Autoridad Rectora cumplir acabadamente

la finalidad para la que el legislador la ha creado.

Debe tenerse especialmente en cuenta que la aludida información está legalmente destinada a ser difundida al público en general y en base a esos datos los terceros podrían decidir iniciar, continuar o concluir su relación con el intermediario financiero en cuestión.

En ese orden, es dable precisar que los regímenes informativos que deben observar las entidades que integran el sistema supervisado por el BCRA revisten sumo interés pues constituyen una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado financiero/cambiario y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades autorizadas; establecer patrones de conducta; ratificar, modificar, corregir o delinear nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general, como así también, los escenarios ventajosos y las medidas tendientes a su capitalización y optimización.

Es decir que, para cumplir con su rol, este BCRA debe procesar una variada y vasta cantidad de información, razón por la cual establece, mediante normas reglamentarias, recaudos formales y sustanciales a los efectos de su presentación, procurando cierta homogeneidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables, compatibles y admitan su consolidación, cuando ello resultara necesario.

Las consideraciones expuestas obligan a concluir que los incumplimientos que dieron lugar a este sumario no pueden ser tolerados en tanto atentan contra el correcto ejercicio de las funciones de esta Institución y ponen en peligro su reputación y credibilidad con Institución de control.

d) Duración del período infraccional:

El período infraccional del Cargo fue detallado en el Apartado II, inciso b), del Informe de Cargos, habiéndose extendido entre el 30/05/22 y el 20/09/23.

Ello se traduce en que durante más de un año -casi 16 meses, aproximadamente - Banco Masventas SA no presentó a esta autoridad rectora información fundamental para efectuar su adecuado control y seguimiento.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

En este aspecto el área preventora señala en el apartado 3.1.1. iv) del informe presumarial, que “El impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero no puede ser determinado”.

No obstante lo expresado en el informe presumarial, a tenor de las consideraciones vertidas en el apartado c) precedente y particularmente considerando los argumentos con los que se pretendieron justificar las irregularidades, procede considerar que los incumplimientos impactan en el sistema por cuanto no permite asegurar la veracidad y seguridad de información e impide a la SEFyC efectuar adecuadamente su labor de supervisión.

Conteste con ello procede afirmar que la falta de oportunidad en el cumplimiento de los regímenes informativos en cuestión y/o ausencia del dictamen del auditor independiente pertinente, manifiesta una situación de riesgo ante una potencial afectación de la liquidez y/o solvencia de la entidad involucrada.

En efecto, la falencia en una entidad financiera tiene un efecto micro (para la propia entidad financiera, que se transmite a sus acreedores -los principales: los depositantes, por ello son acreedores con privilegio especial-) y un potencial efecto sistémico, debido a la importante interconexión de las entidades entre sí tanto en materia de operaciones entre ellas como en su función de agentes del sistema de pagos.

Ese potencial efecto sistémico se exagera por el apalancamiento con que operan las entidades financieras, propio de su actividad; la pérdida de por ejemplo un 5% de sus activos (ej. por créditos incobrables) puede significar una pérdida que consuma una importante proporción de su capital (RPC o recursos propios) que

la deje en situación de suspensión y deban ser suspendidas sus operaciones mientras se encara un proceso de saneamiento, reestructuración o algún otro remedio legal.

Esa situación puede hacer dudar a los depositantes de otras entidades financieras sobre sus posibilidades de recuperar sus fondos en estas últimas, aún en el caso que la interconexión con la entidad en proceso falencial sea baja o nula. Ello debido a la asimetría de información entre los administradores de las entidades financieras y sus depositantes.

Ello se conoce como “corridas bancarias” y son un riesgo que los bancos centrales buscan mantener acotado, mediante acciones de política (ej. mecanismos de redescuentos, adelantos y pases) y de regulación (requerimientos de capitales mínimos, de liquidez mínima -ej. encaje legal, ratios de cobertura de liquidez y de fondeo neto estable-, de políticas sobre gestión de riesgos, etc.-), aún por encima del riesgo de falencia de una entidad considerada de manera aislada.

Además, lógicamente, este tipo de conductas infraccionales generan una situación de desigualdad frente a otros sujetos obligados que sí cumplen las obligaciones que pesan sobre ellos.

De allí que las infracciones cometidas pueden repercutir negativamente en el sistema por lo que no pueden ser toleradas.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.):

La gerencia de origen señaló, en el apartado 3.1.2. del informe presumarial, que no se verificó perjuicio económico para el BCRA o para terceros derivados del incumplimiento.

No obstante lo expuesto, cabe poner de resalto que el hecho de que no se hayan verificado perjuicios en los términos previstos en el RD -detrimento económico- no significa que no hayan existido otros de distinta naturaleza como es la afectación de los intereses de este BCRA como ente de control de la actividad desarrollada por el intermediario financiero sumariado pudiendo repercutir en el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero y cambiario, siendo éste el bien jurídico protegido por la normativa emanada de este Banco Central.

En ese sentido debe tenerse presente que los incumplimientos verificados representan situaciones potencialmente peligrosas para los clientes del banco responsable, para el sistema que integra y para la actividad e interés del BCRA como supervisor de la particular actividad a la que se dedica el infractor.

En efecto, vale aquí reiterar que la falta de información sobre la revisión del auditor externo de los estados financieros representa una situación de riesgo para la entidad y para el sistema financiero en general ante una posible afectación de su liquidez y/o solvencia, en línea con lo expuesto en el apartado 1, inciso e, de este Considerando.

Por otra parte, cabe hacer presente que la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido en forma unánime que: “El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumir las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar” (CNACAF, Sala III, “Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390”, 02/02/17). En el mismo sentido Sala II, “Banco Patagonia y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21.526 -Art. 42” Expte. 81.208/18, fallo del 23/04/19.

En igual sentido se ha dicho que: “...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su

cargo. Frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes...” (CNACAF, Sala IV “Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376”, 16/02/17).

A mayor abundamiento vale citar que la Sala V de dicha Cámara se ha expedido en el mismo sentido en la sentencia del 15/06/21 -autos “Villares Carlos Mariano c/ BCRA s/Entidades Financieras -Ley 21.526- Art. 42” (Expte. 68944/2019)-, como así también en la sentencia del 25/08/20 -autos “BNP Paribas Sucursal Buenos Aires y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras -Ley 21.526- Art. 42” (Expte. 55180/16)-.

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.):

En cuanto al beneficio generado para el infractor, el área preventora (ap. 3.1.3.) señala que: “...No se verifica beneficio generado para el infractor.”.

Atento lo expresado por el área técnica, cabe realizar aquí la misma consideración que se efectuó en el punto anterior en cuanto a que la falta de determinación del monto dinerario al que alude el Régimen Disciplinario no lleva a descartar la obtención de algún beneficio por parte de la infractora en tanto que, durante un importante período, se dedicó a realizar su actividad habitual sin contar con estados contables oportunamente auditados por profesional independiente ni, consecuentemente, supervisados por este BCRA.

Todo ello sin perjuicio de indicar que la existencia de beneficio tampoco es un requisito legal y que así lo entiende la jurisprudencia aplicable al caso.

4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.): No aplicable para el tipo de infracción imputada, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el ejercicio comprobado de intermediación financiera no autorizada.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.):

Sobre el particular, cabe recordar que según lo establecido por el Régimen Disciplinario -punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa, “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

Al respecto, atendiendo a la previsión reglamentaria transcripta, en este caso corresponde considerar lo informado por el área preventora en el apartado 3.1.5. del Informe Presumarial, en cuanto a que, al mes de junio de 2023, última información disponible durante el lapso infraccional- la RPC de la entidad ascendía a la suma \$2.285.601.000 (pesos dos mil doscientos ochenta y cinco millones seiscientos un mil).

Asimismo, vale citar lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras IV -archivo embebido al IF de Orden 67 -archivo 1- donde consta que la RPC de Banco Masventas SA al mes de marzo de 2024 asciende a \$5.713.511.000 (pesos cinco mil setecientos trece millones quinientos once mil)

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/16).

6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): el área preventora señala en el apartado 3.2.1. del Informe Presumarial que no se considera que existan factores atenuantes.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.): en el apartado 3.2.2. del citado Informe Presumarial la Gerencia

de origen señala que: "...Se considera factores agravantes los siguientes:

- Banco Masventas S.A. no dio comunicación previa a esta Superintendencia de los incumplimientos.

- Los plazos de presentación comprometidos en su cronograma de regularización son excesivos y no existe seguridad de su cumplimiento -registra antecedentes de compromisos incumplidos-, en tanto la primera presentación correspondiente al cronograma mencionado se realizó con atrasos. En ese sentido, no se observa que las autoridades de la entidad hayan actuado con la celeridad y el compromiso que la resolución de la problemática demanda."

Considerando lo expresado por la preventora en el último párrafo transcripto en conjunto con los sucesos relatados en oportunidad de formular la acusación que no fueron contradichos en los descargos se desprende que Banco Masventas SA continuó incumpliendo lo dispuesto en materia de presentación de los Regímenes Informativos "Estados Financieros para Publicación trimestral/anual" y "Régimen Informativo para Supervisión" pese a haber mediado advertencias de este BCRA a efectos de su rápida regularización. Dicha situación encuadra en el factor agravante previsto en el punto 2.3.2.2., inciso c), del RD.

Por su parte, se hace constar que embebidos al IF de Orden 67 -archivos 3 al 11- obra el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surgen los sumarios financieros previos seguidos contra las personas involucradas en este sumario, los que serán detallados en oportunidad de determinar la sanción que corresponda imponer.

VI.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados, en el apartado 4 del Informe Presumarial, el área preventora realizó una calificación provisoria del incumplimiento imputado aplicándole una puntuación "2".

Analizados los hechos a la luz de las defensas y pruebas incorporadas a la causa, a tenor de las consideraciones expresadas por esta Instancia en el precedente punto VI.2, que amplían y complementan lo oportunamente señalado por el área de origen, se concluye que corresponde rectificar la puntuación provisoria otorgada y asignar al incumplimiento puntuación "3", procediendo de conformidad con lo dispuesto en el mencionado punto 2.3.4. del RD "La puntuación provisoria que haga el área preventora respecto de cada infracción deberá ser confirmada o rectificada en la resolución final del sumario considerando las defensas y probanzas producidas en la etapa respectiva..."

En ese orden, a riesgo de resultar reiterativo, cabe precisar que la decisión que se adopta se encuentra motivada en la ponderación de la magnitud de la infracción comprobada, cuya relevancia es significativa puesto que se ha incumplido la obligación de presentar información relativa al estado económico financiero de la entidad bancaria -Ley de Entidades Financieras, artículo 36-, siendo que el cumplimiento en tiempo y forma de los regímenes informativos coadyuvan al ejercicio de las funciones de control conferidas a esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias por el artículo 43 de la Carta Orgánica del BCRA.

Dada esa relevancia es que no resulta admisible que una entidad financiera cuya actividad es estrictamente regulada por este Banco Central opere sin contar con sus estados contables debidamente auditados y presentados ante la autoridad de contralor.

El objetivo principal de los regímenes informativos en general es proveer determinada información sobre las operaciones, estado patrimonial y financiero del ente emisor a una fecha y/o durante cierto periodo de tiempo, a través de su análisis.

En esa lógica, cabe tener presente entre los distintos atributos y requisitos que se pretende contenga toda información contable, el atributo de oportunidad -que se suministre en el tiempo útil- y el requisito de confiabilidad -en cuanto a aproximación a la realidad y verificabilidad, dada por un dictamen de auditor externo independiente-.

Para el caso particular de la información requerida en los “Estados Financieros para Publicación trimestral/anual” y el “RI para Supervisión trimestral/anual”, resulta menester recalcar que la falta de oportunidad en su cumplimiento y/o ausencia del dictamen de auditor independiente pertinente, manifiesta una situación de riesgo ante una potencial afectación de la liquidez y/o solvencia de la entidad involucrada.

La liquidez y la solvencia de las entidades financieras son esenciales puesto que intermedian financieramente e intervienen activamente en el sistema de pagos y, tal como se expuso en el Considerando VI.2., ap. 1, inciso e, la falencia de éstas tiene importantes efectos tanto para la propia entidad como para el sistema en general.

Es por ello que el hecho que el BCRA no pueda contar con la información sobre la revisión del auditor externo de los estados financieros de una entidad financiera constituye un riesgo inaceptable, ya que atenta no solo contra los depositantes de esa entidad y demás acreedores de ésta (empleados, fisco, etc.) sino también contra la estabilidad financiera del sistema en su conjunto y hasta puede tener efectos en la política monetaria, cambiaria y fiscal de un país (ej. bail-out o rescate con dinero del Estado, es decir con los impuestos que afronta toda la población), como hemos podido verificar en diversas crisis bancarias.

Asimismo, cabe considerar el hecho de que este Ente Rector fue el que instó a la entidad a que regularizara los atrasos registrados, no habiendo mediado comunicación previa alguna de parte de Banco Masventas SA a esta Superintendencia anoticiando de la existencia de ciertas circunstancias que hacían previsible la imposibilidad de cumplir con los plazos de presentación establecidos en la reglamentación aplicable.

VII. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que corresponde imponer a la entidad y a las personas humanas halladas responsables de los hechos comprobados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobaron las infracciones, su grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

VII.1. Sanción a imponer a Banco Masventas SA

A efectos de determinar la sanción se considera:

a. El significado del incumplimiento concreto el cual, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consiste en:

-Cargo: Encuadrado en el actual punto 10.16.1. del RD, infracción de gravedad “Media”, para la que se prevé sanción apercibimiento o llamado de atención o multas de hasta 70 Unidades Sancionatorias (RD, punto 2.2.1.1 -inciso c), -equivalentes a \$119.000.000 (pesos ciento diecinueve millones)-, con una puntuación definitiva “3”, lo que determina que, en caso de corresponder la aplicación de sanción de multa, la misma deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala anterior (RD, punto 2.3.4.).

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526 de cuyo desarrollo -v. Considerando VI.2., puntos 1 a 6-, surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Relevancia significativa de la previsión legal y las disposiciones reglamentarias incumplidas atento la materia sobre la que versan y su trascendencia en orden a la supervisión a cargo de este Banco Central.

- La gran extensión del período infraccional -16 meses, aproximadamente- durante los cuales, a pesar de las solicitudes de cumplimiento y los compromisos asumidos por la propia entidad, no se presentaron en su totalidad los regímenes informativos involucrados en autos.

- Existencia de perjuicios para este BCRA, sin perjuicio de señalar que no se determinó detrimento económico en los términos del RD.

- Existencia de beneficios para la entidad sumariada, a pesar de que no pudo ser cuantificado conforme el RD.

- Existencia de circunstancias agravantes -ap. 2.3.2.2., inc. b) y c) del RD-

- Inexistencia de circunstancias atenuantes.

c. La existencia de otros antecedentes sumariales con conocimiento de la entidad no computables como reincidencia, conforme surge de la información agregada al IF de orden 67 -archivo 3-, lo que pone en evidencia la falta de cumplimiento reiterada a la normativa dictada por el BCRA -factor agravante conf. RD, pto. 2.3.2.2., inc. b)-.

A esos efectos, cabe señalar que Banco Masventas SA registra sanción de multa firme aplicada en el Sumario Financiero N° 1389 -Resolución SEFYC N° 248 del 18/03/15- con fallo firme de la CNACAF del 14/07/16 confirmatorio de la sanción.

Adicionalmente se informa que registra los siguientes antecedentes con sanciones de multa que, a la fecha, no se encuentran firmes: (i) Sumario Financiero N° 1310; (ii) Sumario Financiero N° 1442 y (iii) Sumario Financiero N° 1459.

d. Reincidencia:

De la información extraída del Sistema de Gestión Integrada agregada al IF de orden 67 -archivo 3- surge que Banco Masventas SA registra antecedentes con sanción firme aplicada y que corresponde computar a los fines de la reincidencia conforme lo establecido en el punto 2.5 del RD: (i) Sumario Financiero N° 1482 -Resolución 537/18 de la SEFYC del 30/10/18- en el que se le impuso sanción de Apercibimiento.

e. Que los hechos constitutivos de la infracción comprobada se verificaron en el ámbito de una entidad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

A tenor de las consideraciones efectuadas a lo largo de este acto por esta Instancia y en razón de los antecedentes sumariales descriptos en el apartado c, correspondería aplicar a Banco Masventas SA sanción de multa de \$78.540.000 (pesos setenta y ocho millones quinientos cuarenta mil), a la que debe sumarse el 20% (veinte por ciento) por la reincidencia registrada conforme lo indicado en el precedente apartado d.

En consecuencia, corresponde imponer a Banco Masventas SA sanción de multa por la suma de \$92.820.000 (pesos noventa y dos millones ochocientos veinte mil), equivalentes a 54,60 unidades sancionatorias.

VII.2. Sanciones a imponer a las personas humanas sumariadas.

VII.2.1. Las sanciones que se imponen a las personas humanas por ser halladas responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario son determinadas atendiendo a:

a. Las cuestiones indicadas en el precedente Considerando VII.1., apartados a y b, a las que se remite en lo que es pertinente, en honor a la brevedad.

b. La entidad del cargo ostentado por cada una de las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los periodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados, de conformidad con el análisis realizado en los distintos acápite

del Considerando V.2., a los que se remite “brevitatis causae”.

c. Los antecedentes sumariales registrados por las personas humanas que seguidamente se detallaran, los que no corresponde que sean computados a los efectos de la reincidencia (ver archivos 4 al 11 embebidos al IF de orden 67):

(i) José Humberto Dakak, registra sanción de multa impuesta en el Sumario Financiero 1389 Resolución 248/15 de la SEFyC del 18/03/15-, con fallo firme de la CNACAF del 14/07/16 confirmatorio de la sanción-.

(ii) Adicionalmente se informa que los señores José Humberto Dakak, Carlos Edmundo Dakak y Alejandro Marcelo Dakak se encuentran sancionados con multa en los Sumarios Financieros 1310, 1442 y 1459 ya mencionados, la que no se encuentra firme a la fecha.

(iii) En lo que respecta al sumariado Ricardo Daniel Loutayf, registra sanciones de multa -no firme impuestas en los Sumarios Financieros 1442 y 1459.

Consecuentemente, procede imponer a las personas humanas sumariadas sanción de multa prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley 21.526.

Cabe aclarar que, siendo que la sumatoria de las multas que correspondía aplicar a las personas humanas, excedía en su totalidad el tope previsto para las infracciones de gravedad “Media”, previsto en el punto 2.4.5., inciso c) del RD -esto es 1 vez el monto de la multa impuesta a la persona jurídica-, se procedió al debido prorrateo de la misma entre los sancionados a los fines de respetar el límite mencionado, quedando conformado el total de las multas que se informaran a continuación:

- (i) Al señor José Humberto Dakak, en su rol de Presidente del Directorio de Banco Masventas SA y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo, multa de \$18.888.500 (pesos dieciocho millones ochocientos ochenta y ocho mil quinientos) -equivalentes a 11,11 unidades sancionatorias-, que representa aproximadamente el 26% (veintiséis por ciento) de la multa que le corresponde a la entidad imputada sin el incremento por agravantes y la reincidencia, tomando en consideración que registra antecedentes sumariales y el tope aplicado conforme fuera señalado precedentemente -Consid. VII.2.1., inc. c)-.

- (ii) Al señor Carlos Edmundo Dakak en su rol de Vicepresidente de la entidad bancaria del rubro, multa de \$9.272.600 (pesos nueve millones doscientos setenta y dos mil seiscientos) -equivalentes a 5,45 unidades sancionatorias-, que representa aproximadamente el 13% (trece por ciento) de la multa que le corresponde a la entidad imputada sin el incremento por agravantes y la reincidencia, tomando en consideración que registra antecedentes sumariales y el tope aplicado -Consid. VII.2.1., inc. c)-.

- (iii) Al señor Ricardo Daniel Loutayf quien se desempeña como Síndico societario, multa de \$9.015.000 (pesos nueve millones quince mil) -equivalentes a 5,30 unidades sancionatorias-, que representa aproximadamente el 13% (trece por ciento) de la multa que le corresponde a la entidad imputada sin el incremento por agravantes y la reincidencia, tomando en consideración que registra antecedentes sumariales y el tope aplicado -Consid. VII.2.1., inc. c)-.

- (iv) Al señor Alejandro Marcelo Dakak, quien se desempeñó como Vicepresidente de la entidad, multa de \$5.822.000 (pesos cinco millones ochocientos veintidós mil) -equivalentes a 3,42 unidades sancionatorias-, que representa aproximadamente el 8% (ocho por ciento) de la multa que le corresponde a la entidad imputada sin el incremento por agravantes y la reincidencia, tomando en consideración que, si bien cuenta con antecedentes sumariales registrados no computables como reincidencia, su menor período de actuación en razón de la renuncia a su cargo efectuada el 04/07/23 y que, si bien no existen argumentos para excluirlo de la responsabilidad atribuida en autos, cabe atender a su actitud en procura de la pronta mejora de las observaciones efectuadas por este Ente Rector. Asimismo, se tomó en cuenta el tope del pto. 2.4.5., inc. c) del RD.

- (v) Al señor Carlos Alberto López Sanabria, en su rol de Director de Banco Masventas SA multa de \$5.909.400 (pesos cinco millones novecientos nueve mil cuatrocientos) -equivalentes a 3,48 unidades sancionatorias-, que representa aproximadamente el 8% (ocho por ciento) de la multa que le corresponde a la entidad imputada sin el incremento por agravantes y la reincidencia, tomando en consideración que no cuenta con antecedentes sumariales, atendiendo a su período menor de actuación y considerando el tope del pto, 2.4.5., inc. c) del RD.

- (vi) Al señor Gustavo Claudio Perelsztein, en su rol de Director de la entidad, multa de \$8.585.700 (pesos ocho millones quinientos ochenta y cinco mil setecientos) -equivalentes a 5,05 unidades sancionatorias- que representa aproximadamente el 12% (doce por ciento) de la multa que le corresponde a la entidad imputada sin el incremento por agravantes y la reincidencia, tomando en consideración que no cuenta con antecedentes sumariales y considerando el tope del pto, 2.4.5., inc. c) del RD.

- (vii) A cada uno de los señores Ignacio Frías y Martín García Caínzo, en su rol de Síndicos de la entidad, multa de \$8.585.700 (pesos ocho millones quinientos ochenta y cinco mil setecientos) -equivalentes a 5,05 unidades sancionatorias- que representa aproximadamente el 12% (doce por ciento) de la multa que le corresponde a la entidad imputada sin el incremento por agravantes y la reincidencia, considerando que los nombrados no registran antecedentes sumariales y por aplicación del tope normativo aludido.

CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley 21.526 y “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359)”, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar a la persona jurídica y a las personas humanas sumariadas la sanción prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1- Rechazar el planteo de nulidad presentado por el sumariado Alejandro Marcelo Dakak y los restantes argumentos defensivos presentados, a tenor de los fundamentos volcados en los Considerandos III.1. a III.3. de esta resolución.

2- Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3 del artículo 41 de la Ley 21.526-:

- A Banco Masventas SA (CUIT 30-54061826-3): sanción de multa de \$92.820.000 (pesos noventa y dos millones ochocientos veinte mil).

- A José Humberto Dakak (DNI 10.493.373): sanción de multa de \$18.888.500 (pesos dieciocho millones ochocientos ochenta y ocho mil quinientos).

- A Carlos Edmundo Dakak (DNI 11.081.621): sanción de multa de \$9.272.600 (pesos nueve millones doscientos setenta y dos mil seiscientos).

- A Ricardo Daniel Loutayf (DNI 18.019.290): sanción de multa de \$9.015.000 (pesos nueve millones quince mil).

- A Alejandro Marcelo Dakak (DNI 14.304.383): sanción de multa de \$5.822.000 (pesos cinco millones ochocientos veintidós mil).

- A Carlos Alberto López Sanabria (DNI 8.163.793): sanción de multa de \$5.909.400 (pesos cinco millones novecientos nueve mil cuatrocientos).

- A Gustavo Claudio Perelsztein (DNI 14.710.860), Ignacio Frías (DNI 18.567.220) y Martín García Cainzo (DNI 24.875.723): sanción de multa de \$8.585.700 (pesos ocho millones quinientos ochenta y cinco mil setecientos) a cada uno.

3- Comuníquese que los importes de las multas impuestas precedentemente deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

4- Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359)”, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3, del artículo 41 de la Ley 21.526.

5- Hacer saber a los sumariados que las sanciones de multa impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley 19.549 en cuanto al plazo para su interposición.